



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS EMPLEADOS DE BASE EN LA ADMINISTRACION PUBLICA A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

JOEL GARDUÑO GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI PADRE,

ejemplo de honradez y trabajo constante.

A TI MADRE,

ejemplo de abnegación y sentimientos nobles.

A TI ESPOSA AMANTE,

que me das impulso con tu cariño.

A USTEDES HIJOS,

que me alientan en mi esfuerzo.

A MIS MAESTROS,

luz del saber, incomprensidos por
nuestra actual generación, mi eterna gratitud.

A TODOS USTEDES,

mis amigos compañeros de éxitos y desvelos.

INTRODUCCION

La materia laboral, por la actividad que regula ha alcanzado en los últimos años una primordial importancia dentro de las distintas ramas jurídicas que integran la ciencia del Derecho. Esto indudablemente debido a la creciente población demográfica, con sus consecuentes problemas que ello origina y que se reflejan de inmediato en las Legislaciones Laborales, las que se acrecientan debido a la expedición de las normas jurídicas que se van estableciendo a fin de ir regulando de la manera más eficaz todas estas situaciones con el fin de hacer más efectivo el orden jurídico laboral, a la problemática que la realidad económica va planteando.

En México esta actividad legislativa alcanza ya constitucionalmente 60 años, tiempo en el cual los trabajadores mexicanos han ido alcanzando paulatinamente triunfos que se han ido integrando a nuestro orden jurídico laboral hasta llegar a la Conquista obrera que es objeto de mi trabajo, "Los empleados de Base en la Administración Pública a la Luz de la Teoría Integral". Este tema me ha apasionado profundamente por su importancia histórica y su riqueza jurídica y porque la seguridad jurídica que este ordenamiento establece, se traduce a su vez en una Seguridad económica y política, y porqué no decirlo Moral, en beneficio de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que nos lleva a un mejor desarrollo de sus funciones y de una mejor eficiencia en la administración pública que conlleva a una estabilidad política que eleva positivamente todos los órdenes que integran la vida de nuestra Nación.

LOS EMPLEADOS DE BASE EN LA ADMINISTRACION PUBLICA A LA
LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO PRIMERO. - TEORIA INTEGRAL DEL --
MAESTRO TRUEBA URBINA.

- 1.- Origen de la Teoría Integral.
- 2.- Las Fuentes de la Teoría Integral.
- 3.- Objeto de la Teoría Integral.
- 4.- Una cara de la Teoría Integral.
- 5.- La otra cara de la Teoría integral.
- 6.- La Teoría integral en el proceso del ---
Trabajo.
- 7.- Destino de la Teoría Integral.

CAPITULO SEGUNDO. FUENTE FUNDAMENTAL DEL DERE-
CHO DEL TRABAJO BUROCRATICO Y SUS DERIVACIONES,

- a).- Análisis del apartado "B" del Artículo ---
123 Constitucional.
- b).-La Teoría Integral.

c).-Derechos sustantivo y Derecho adjetivo en-
el ámbito jurídico burocrático.

CAPITULO TERCERO.- ESTATUTO JURIDICO DE LOS --
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA-
UNION.- REGLAMENTACION DEL TRABAJO BUROCRATICO.

- a).- Relaciones de los Trabajadores al Servi-
cio de los Poderes Federales.
- b).- Reglamentación del trabajo de los trabaja-
dores al servicio de los poderes de las Entida-
des Federativas.
- c).- De la Organización Colectiva de los Tra--

bajadores y de las condiciones generales de trabajo.

**CAPITULO CUARTO.- COMPETENCIA JURISDICCIONAL--
DEL TRABAJO BUROCRATICO.**

a).- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Su Jurisdicción y competencia.

b).- La Suprema corte de Justicia de la Nación.

c).- La Comisión Substanciadora.

CAPITULO QUINTO.- CONFLICTOS DE ORDEN INDIVIDUAL Y COLECTIVO EN EL DERECHO DEL TRABAJO BUROCRATICO.

a).- Noción de conflicto.

b).- Clasificación de los conflictos de trabajo.

C A P I T U L O P R I M E R O

TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO TRUERA

URBINA.

- 1.- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.
- 2.- LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.
- 3.- OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.
- 4.- UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.
- 5.- LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL
- 6.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL
TRABAJO.
- 7.- DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.-ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL

NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la Ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquel, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES.

Era la mañana del 26 de diciembre de 1916, a que-

se alude en la Introducción, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 5o. que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos-- de la ciencia jurídica. (1) Desde entonces afloró el propósito de llevar a la ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

EL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO PUBLICO.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de "derechos del hombre", en sentido social -- más que político, aquel dictamen no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857: NADIE PUEDE SER OBLIGADO -- A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO-- Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION, sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo-- que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en -- perjuicio del trabajador y adhiriendo además: LA JORNADA -- MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO -- INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constituían normas sociales -- para el hombre que trabaja en el taller en el surco, en la fábrica...

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias; por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados del afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y alzaron su voz Jara, Victoria y Manjarrez, triunfando sobre aquéllos para la penetración de la Revolución en los textos de la Ley fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fué don Fernando Lizardi, y revivió la tesis Vallarta, (2) porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constituían una regla-mentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

LA TEORIA POLITICO-SOCIAL EN LA CONSTITUCION.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones políticas, -- las tradicionales Constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre organización de los poderes públicos y responsabilidad de los

funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista del mundo otro tipo de Constitución. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa "cátedra" de un nuevo derecho constitucional; tan es así que casi veinte años --- más tarde el ilustre publicista Mirkine-Guetzévitch dice:

"La Constitución mexicana es la primera en el --- mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias -- sociales sobrepasa a las declaraciones europeas.."(3)

La teoría de Jara es combativa de la explotación - de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los -- tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de -- éstos y saliéndose de moldes estrechos...Y en su discurso -- late y vibra por primera vez en todos los continentes la --- idea de la Constitución político-social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el mundo. (4)

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de "La Plancha" de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Héctor Victoria, propone bases constitucionales del trabajo: -- jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición de -- trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. Siguiendo el rumbo de la legislación revolucionaria del general Salvador Alvarado en Yucatán, que fué la más fecunda de la República en la etapa preconstitu-- cional, el socialista Victoria, en un arranque lírico le pi-

de a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, - sobre las cabezas de los proletarios: ¡allá a los lejos! -- Provoca gran simpatía el discurso.

Los abogados contemplan aquel maravilloso espectáculo, escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo -- noble y generosa, de tinte socialista. En los infolios del Diario de los Debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo; allá hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la Teoría integral. Entre aplausos que caldean el ambiente se suspende la sesión del día 26, después de la exposición de Pastrana Jaimes, que también habla en defensa de los obreros, contra la Ley de -- Brence del Salario. Y en los jacobinos nació una esperanza -- y en los juristas una inquietud... En la siguiente sesión -- continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica. Gracidas, -- condensa la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre... Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión de 28 de diciembre: En el -- discurso, el renovador Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del código obrero que redactó por orden del Primer Jefe: aboga por las ideas expresadas en la -- Tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia después de su revolución, ha -- tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus car --

tas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución-- los sagrados derechos de los obreros.

EL TRABAJO ECONOMICO.

Todavía el ideario de algunos renovadores era corto, restringido, no se imaginaban que junto al derecho del-- trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles... Y después de la interesante disertación sobre el problema obrero de Luis G. Menzón y de González Galindo, ocupa la tribuna, con serenidad y aplomo, el diputado José N. Macías y pronuncia impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etcétera. Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente, sabio y erudito, y a la vez muy vapuleado; sin embargo, le imprimió el artículo 123 sentido clasista, hizo el derecho constitucional del trabajo un derecho de clase, eminentemente ortodoxo. No obstante, la llamaban "Monseñor", -- "reaccionario", el único que invoca a Marx y su monumental -- obra el Capital, y aunque muchos quieran ocultarlo, la dialéctica marxista lo recoge el texto del artículo 123. Y fué su -- exposición elocuentísima cátedra de socialismo laboral. En un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante -- para los diputados obreros, más no fué así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró estentoreamente que la huelga es un derecho social económico levantando el entusiasmo de los---

congresistas que lo rubricaron con estruendosos aplausos; y luego habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho de los inventores que se los roban -- los dueños de las industrias, explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales serían los más correspondidos; condena la explotación, preocupándose de tal modo por la clase obrera que para él solo puede ser objeto de la ley obrera el trabajo productivo, -- el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción, si más que como se verá más adelante prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato de -- trabajo a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica; toda prestación de servicios. -- En defensa de los derechos de la clase obrera invoca su intervención en la XXVI Legislatura Federal, cuando combatió el socialismo católico de León XIII y a la Iglesia que se apartó de los ideas del Cristo del Tabor y del Calvario, -- haciéndose capitalista; y proclama su credo socialista, estimando como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora. (5) Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugné por la reivindicación de sus derechos, -- presentando como armas de lucha de clases: la asociación profesional y la huelga. Por ello expreso con toda claridad en -- relación con su proyecto: Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga. Así se explica, a más de cincuenta años de distancia, la naturaleza reivindicatoria de la huelga

para socializar el capital, pues precisamente "la reivindicación" es uno de los elementos de la estructura económica nada tenía que ver con los derechos, de acuerdo con la teoría de Kuczynski.

Continuando el análisis crítico, nos referimos en seguida a la fase más importante del proceso la gestación del artículo 125: El proyecto que fué presentado en la sesión de 17 de enero de 1917 y siguiendo en parte la ortodoxia marxista se concretó a proteger a los obreros. Dice en síntesis:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados al Legislar sobre el Trabajo de "Carácter Económico", en Ejercicio de sus Facultades respectivas, deberán sujetarse a los siguientes Bases:

"I. La duración de la jornada máxima de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico".

EXTENSION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio y como se desprende--

del Manifiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos...;(6) pero el proyecto no fué aprobado, sino el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el general Múgica, y en él se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive las profesiones liberales.

LUCHA DE CLASES Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO.

Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo aún nuevo e incompendido en toda su magnitud que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, terero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 124, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

Así quedaren protegidos todos los trabajadores en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o

autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de -- lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido-teológico que "las bases para la legislación del trabajo -- han de reivindicar los derechos del proletariado".(7)

Por ello el artículo 123 es un instrumento de luchas de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas --- específicas que consignan tres derechos reivindicatorios -- fundamentales de la clase trabajadora; el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo parte del derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país, los estatutos sociales del trabajo y de la previsión social y consigo mismo -- el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores. (8) Tal es la --- esencia estructuralista de la Teoría integral en la función-revolucionaria del derecho del trabajo.

EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A TODOS LOS DEBILES.

Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad --

social a todos los económicamente débiles; sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

El derecho del trabajo profunde la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patrones la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene y salubridad así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

2.- LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL

DEFINICION DE FUENTE DEL DERECHO.

Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma: el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica-social.

EL MENSAJE DEL ARTICULO 123.

"Reconocer, pues El derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la--justifica y se impone no sólo el aseguramiento de las con--diciones humanas del trabajo, como las de salubridad de lo--cales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario --justo y garantías para los riesgos que amenazen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previ--sión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los invá--lidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de traba--jadores parados involuntariamente, que constituyen un peli--gro inminente para la tranquilidad pública. (9)

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como-

éste, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República -- las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria".

IAS NORMAS DEL ARTICULO 123.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, con---travenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y -- artesanos y de una manera general todo contrato de traba---jo;

NORMAS PROTECCIONISTAS.

"I. Jornada máxima de ocho horas.

"II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años y de trabajo nocturno industrial.

"III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

"IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.

"V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

"VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesida-

des normales de los trabajadores.

"VII. Para trabajo igual salario igual.

"VIII. Protección al salario mínimo.

"IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

"X. Pago del salario en moneda del curso legal.

"XI. Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

"XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

"XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

"XIV. Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

"XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

"XX. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

"XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y no por acatar el laudo.

"XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes u obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar-

al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

"XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

"XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXV.- Servicio de colocación gratuita.

XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de -- repatriación por el empresario.

XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

"XXVIII. Patrimonio de Familia.

"XXIX. Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

"XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades -- cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social".

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la-

persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la Jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

NORMAS REIVINDICATORIAS.

"VI. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

"XVI. Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc.

"XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

"XVIII. Huelgas lícitas".

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico; la socialización del Capital porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia --

social reivindicadora.

La teoría integral de derecho del trabajo de la previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos: el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos -- para la supresión del régimen de explotación capitalista.

3.- OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como para del derecho social y por consiguiente como orden jurídico dignificador protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría-revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917 dibujada en sus propios textos:

I.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc. es derecho-nivelador frente a los empresarios o patrones cuya vigencia corresponde a mantener incólume a la jurisdicción.

II. Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia

a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III. Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV. Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal-social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Cons-

titución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, -- sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la -- reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará -- algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría integral -- haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

LA DOCTRINA DE LA TEORÍA INTEGRAL.

La teoría integral descubre las características -- propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la -- lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización -- no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también -- su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusiva -- mente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman -- individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del-

derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto -- jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario el -- derecho del trabajo y de la previsión social, así como -- sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es summun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social.- Los elementos de la Teoría integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES NORMA AUTÓNOMA.

En el Diccionario de Derecho Obrero, 1935, se -- comprende una parte de la Teoría integral de derecho del -- Trabajo en cuanto a su creación autónoma incesante y su -- tendencia proteccionista de todos los trabajadores.

"El derecho obrero es una disciplina jurídica -- autónoma, en plena formación diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de -- las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquirien

do sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarianización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmáticas, constitutivas y orgánicas del Derecho Social en nuestro país". (10)

Es conveniente precisar que por proletarianización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc., es decir, de todos los prestadores de servicios, pues aunque no realizan actividades en el campo de la producción económica, sin embargo, engrandecen numéricamente a la clase obrera.

EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero-es strictu sensu-, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores:--

Del derecho obrero el derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

Claramente en el año de 1941, en nuestra obra -- Derecho Procesal del Trabajo, publicada en esta Ciudad, -- encaramos con precisión la otra parte de la Teoría integral, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, -- esto es, su identificación, plena en el derecho social.

"La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de -- las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo -- fundamental: pudiendo concretarse así: El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de -- la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho." (11)

LA HUELGA: DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

Siempre por la misma senda, presentamos como -- derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores: el derecho de huelga como derecho revolucionario y como -- garantía social. En otra obra nuestra, Evolución de la Huelga, publicada en 1950, expusimos con toda claridad y sin -- lugar a dudas que:

"El derecho de huelga se mantendrá incólume en -- México, mientras subsista el régimen de producción capita--

lista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o anuláramos el derecho de huelga en nuestro País, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus Instituciones.

"En otras palabras, menos, "cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias". Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

"Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social." (12)

"En pie nuestra idea juvenil: el derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

Estas ideas las repetimos constantemente en la --

cátedra, con recio trepidar de catapulta, porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de la Constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la propia Constitución.

JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Y Finalmente la idea de la justicia social va-- más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de -- nuestro tiempo son aquellos que enseñan que la justicia-- social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y -- esencia la acción reivindicadora, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras...Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular, por lo que en el tratado de Legislación -- Social, México, 1954 del maestro Trueba Urbina dice que:

"La justicia social es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades-- tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo resta-- bleciendo este orden se reivindica el pobre frente al po-- deroso. Tal es la esencia de la justicia social."(13)

Esta es la justicia social del artículo 123, -- reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al --

reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos la Teoría integral en el libro y en la cátedra y excátedra, en conferencia y en diálogos con estudiosos redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva Ley laboral de 1970.

LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la Teoría integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico. (14)

La teoría integral es, también, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la his-

toria de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público en representación de la democracia capitalista. Asimismo, enseña la Teoría integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera...

El Estado político, en cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría integral, en el Estado de--

derecho social son sujetos de derecho del trabajo los -- obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, -- técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, -- artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, -- echa por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123, establece principios igualitarios-- en estas relaciones con el propósito de liquidar evoluti-- vamente el régimen de explotación del hombre por el hom-- bre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las -- leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitra-- je, o por los Tribunales Federales de amparo, debe redimir-- se a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones-- económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos -- del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas - deficientes como actividad social de la justicia de la Na-- ción.

Y por último, la Teoría integral es fuerza dialéc-- tica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legis-- lación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo - constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se -- conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra Teoría Integral Del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social no como aportación científica personal, sino como la revolución de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría integral, lo cual resumimos aquí:

1o.- La Teoría integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo, con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia el derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o.- El derecho del trabajo, a partir del 1o. de marzo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, artistas, deportistas, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, toreros, técnicos, ingenieros, etc. a todo aquel que presta un ser--

vicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados" ó "dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupa la ley anterior. (15)

30.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los de la producción que proviene del régimen de explotación capitalista.

40.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los Trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

50.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho de la

revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras--
económicas, suprimiendo el régimen de explotación del --
hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no sólo la ex--
plicación de las relaciones sociales del Artículo 123-pre
cepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias- pro
ductos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéc--
tica para la transformación de las estructuras económicas
y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas funda--
mentales del trabajo y de la previsión social, para bienes-
tar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven--
en nuestro País.

JUSTIFICACION DEL TITULO.

Después de todo lo expuesto queda plenamente jus-
tificada la denominación y función de la Teoría integral;-
es la investigación jurídica y social, en una palabra, ---
científica del artículo 123 por el desconocimiento del pro-
ceso de formación del precepto y frente a la incomprensión-
de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo--
de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho-
del trabajo para percibir su identificación con el derecho--
social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosa---
mente los textos desintegrados por la doctrina y la juris--
prudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas,-
a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrán-
dolo en su propia contextura: en su extensión a todo aquel-

que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría integral, el Derecho del Trabajo no nació del derecho privado o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una Norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inalienables y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

4.- UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplemente como estatutos tuitivos del trabajador como tal o como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos: las garantías sociales mínimas en favor de los Trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio, y la protección no es exclusiva para los trabajadores llamados indebidamente "subordinados", sino para los trabajadores en General, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc., todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces, más no se ha ahondado en su contenido, en la generalidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues los

constituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, -- no sólo con destino proteccionista sino también tutelar -- del proletariado, es decir, del trabajador como persona -- y como integrante de la clase obrera.

TEORIA PROTECCIONISTA.

El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático capitalista de nuestro tiempo. El primitivo "Estatuto del trabajo" se inicia con las Leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros eran autónomos para reglamentar las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, -- así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria pero éstos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lu---

cha por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución. En el régimen maderista, como se ha visto en páginas anteriores, se acentúa la lucha, suscitada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro País. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones el derecho del trabajo nació con la Constitución de 1917, en el artículo 123, -- teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fué una creación original de la legislación mexicana pues ya existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fué el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, como ha quedado plenamente comprobado en otro lugar, de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases; explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo, sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, -- "subordinada o dependiente", excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídico-laboral en este sen--

tido es tan amplia, que con la sola mención de ella podrían escribirse muchísimas páginas, por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que forman la amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin embargo pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro PAUL PIC, en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación-laboral al margen de la producción económica; asimismo - puede citarse a otros maestros y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales -- entreadores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este aspecto protector lo -- extiende a los trabajadores independientes, artesanos, -- pequeños industriales, comerciante y agricultores y profesionales, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años. (16)

También los escritores y maestros mexicanos, -- cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo "subordinado".

MARIO DE LA CUEVA, dice:

"Todo trabajo está amparado por el artículo --- quinto de la Constitución, pero no por el artículo 123, -

pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial".(17)

J. JESUS CASTORENA, expresa:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que las propias normas se derivan." - (18)

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, frente a los anteriores se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y, sin embargo expone:

"Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino.(19)

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores: instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

Sin ninguna investigación y a la ligera, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ex---

cluye del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 constitucional, como puede verse enseguida:

"PRESTACION DE SERVICIOS CUANDO NO CONSTITUYE UNA RELACION LABORAL. La simple prestación de servicio, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominada en la Ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (20)

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general es decir, a todo aquel que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su ----

preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos... o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente.

El derecho constitucional mexicano del trabajo desecha la idea civilista de "subordinación", proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, - como se destaca en el dictamen del artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del precepto como se demuestra más adelante.

El dictamen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores y cuya reproducción es -- necesario por razones didácticas:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos".

Consiguientemente, el preámbulo del artículo 123 aprobado por la magna asamblea legislativa de Querétaro, - recoge esta disposición en los términos siguientes:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, y las -- legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin-- contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos-- y artesanos y de una manera general, todo contrato de tra-

bajo".

La Teoría integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general aplicada a todas las prestaciones de servicios, sin excepción inclusive profesiones liberales.

La Teoría integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo, como figura jurídico-social nueva, tiende a superar el equilibrio entre el Trabajo y el Capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho social. Y esta parte de la Teoría integral se ha abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino. Así destacamos su grandiosidad.

SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa la auténtica calidad de lo humano, sino una categoría --

abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los antes colectivos, forman parte -- de las construcciones del derecho (21); Pero en el derecho del Trabajo existe una profunda distinción entre la-- persona obrera humana y el patrón o empresario a quienes-- se identifica como tales por imputación normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento-- marxista. (22).

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por-- su fin tienen por objeto la dignificación, la protección-- y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresa-- rio, porque los derechos del capital son derechos de las-- cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se-- advierte en la fracción XVIII que habla de "derechos del-- trabajo y del capital", por lo que cada factor de la pro-- ducción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la-- legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de -- bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen-- más que personas de carne y hueso, como son los trabaja-- dores; el trabajo es una actividad esencialmente humana,-- y solo éstos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su--

Propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo.

1).- Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil en el mandato, etc. (23)

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también como sujetos de derecho del trabajo, a los patrones o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra, aunque aquéllos si pueden ser sujetos del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en él frente a sus trabajadores; pero ningún empleador puede ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, si son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social representativa del Capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución prole-

taria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales definen tan sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución, que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

Ahora bien la antigua legislación define al trabajador como toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo y el patrón como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra en virtud de un contrato de trabajo; De estos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República tampoco se le dá al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un solo aspecto del artículo 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta lo inadecuado del término y que no

sólo éste es trabajador, sino también lo es, conforme al artículo 123, todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Por encima de inspiraciones doctrinarias extranjeras, debe imponerse la teoría vigente del artículo 123- cuya extensión está en sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, máxime que contempla una sociedad dividida en clases, concretada -- en los dos factores de la producción, Trabajo y Capital, -- que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada. El artículo 123 es expresión fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores.

EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

En nuestro País el contrato de trabajo tiene -- una categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignen en él todas las normas favorables y -- proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es un "Contrato" evolucionado como dijo Macías.

Por tanto, el concepto de "subordinación" para -- caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante e indig-

no y además inconstitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores "subordinados" o "Dependientes", en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llámanse jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc. Todos los que prestan un servicio a otro están protegidos por el artículo 123; también los que trabajan para sí con independencia de los que se aprovechan de su trabajo.

Por primera vez se habla de contrato de trabajo en la Constitución mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales. Los legisladores de 1870 que elaboraron el primer Código Civil mexicano habían echado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como las llamadas "locatios"; locatio conductio operis y locatio operarum. No consideraron el trabajo del hombre como materia de arrendamiento y dijeron: es un atentado contra la dignidad humana llamar alquilar a la prestación de servicios personales y se apartaron del Código Napoleón. No hay que olvidar estas palabras, porque casi cincuenta años después, la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1971, en su capítulo social, proclama la dignidad del hombre. En ninguno de nuestro Códigos Civiles, se reguló, el "Contrato de Trabajo", pero

si algunas figuras especiales de éste, el contrato de servicio doméstico, del servicio por jornal, del contrato de obra a destajo o a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente don Manuel Mateos Alarcón, en sus comentarios al Código Civil, decía que el contrato de servicio por jornal era una modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro País no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero sí se practicaron. Aquí hubo una dictadura con la que acabó la Revolución, pero en relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni los principios del Código Civil francés, lo cual honra a nuestros legisladores. (24) De modo que el contrato de trabajo es una concepción jurídica nueva.

Macías, al referirse al contrato de trabajo, sólo incluía el trabajo obrero, en tanto que la Comisión de Constituciones lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123. El constituyente mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locatios ni con los arrendamientos de servicios, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluía en su proyecto de código obrero la protección de los trabajadores en la producción económica, sin embargo, éste fue ampliado al trabajo en general como aparece en el artículo 123.

5.- LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es en sí misma normativa (fracciones IX, XVI y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible:

"Nos satisface cumplir con un deber como este, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, por-

que esperamos que la ilustración de esta II. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PROVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fecunda del vapuleado, incomprendido y vituperado constituyente, Lic. José Natividad Macías. Sin duda que fué redactada por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable sesión de 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Dipultados maderista, en la que habla de la socialización del Capital.

Por proletario debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase" de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo. (25) y por derechos del proletariado debe entenderse los que consignan las Leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las

normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines -- del propio artículo 123, para alcanzar el bien de la co-- munidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción, a -- fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía pro-- veniente de la explotación secular de los mismos desde-- la Colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características. (26) Por ello, en el artículo 123 se consignan los dere-- chos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación secular de que ha sido -- objeto y para lograr la socialización del Capital; sin -- embargo, ha pasado inadvertida. Nadie se ha ocupado de-- ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria, aun-- que ésta se concrete a la estructura económica, quedando a salvo las estructuras políticas creadas en la propia-- Constitución; empero definido el derecho a la revolución proletaria como único medio de alcanzar la redención eco-- nómica de la clase trabajadora, sólo falta la práctica -- del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado mediante el libre ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

TEORIA REIVINDICATORIA.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo --

que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica esto es. el pago de la plusvalía desde la Colonia -- hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fué originada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la XXVI Legislatura maderista. electa al triunfo de la Revolución Mexicana proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teoría, más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si más que éstos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabaja-

dora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera y así los hemos estimado; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declara expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social.

Congruente con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria con-

seguirá la socialización del capital en favor de los--
trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el aparta-
do B, en plena vigencia, el derecho de asociación profe--
sional de la burocracia y el derecho de huelga contra--
el Poder Público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Consti-
tución de 1917 es de las pocas en el mundo, tal vez la --
única, que consignó de tal modo derechos fundamentales --
para llevar a cabo la revolución proletaria, como culmi--
nación de la Revolución Mexicana.

Desde hace más de 27 años venimos explicando la-
naturaleza del nuevo derecho social establecido en la ----
Constitución de 1917, de acuerdo con las causas que lo --
originaron y de su objetivo fundamental y hemos concreta-
do nuestro pensamiento así:

EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA----
ENTIDAD HUMANA DESPOSEIDA, QUE SOLO CUENTA CON SU FUERZA--
DE TRABAJO PARA SUBSISTIR, CARACTERIZANDOSE POR SU MAYOR --
PROXIMIDAD A LA VIDA; PROPUGNA EL MEJORAMIENTO ECONOMICO --
DE LOS TRABAJADORES Y SIGNIFICA LA ACCION SOCIALIZADORA--
QUE INICIA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD BURGUESA HACIA
UN NUEVO REGIMEN SOCIAL DE DERECHO". (27)

Comenta Trueba Urbina en su Nuevo Derecho del --
Trabajo, "La consagración del derecho substancial y proce-
sal del trabajo en textos de nuestro código político-social
bajo el rubro "Del Trabajo y de la Previsión Social", sig--

nifica el paso más firme dado por los Constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la legalidad, pero sí tienen intuición por la justicia. (28)

Siempre hemos proclamado y definido la teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo, en todas las tribunas, en la cátedra en el libro, corriendo todos los riesgos que trae consigo expresar el pensamiento libre pero tenemos que reconocer que hasta hoy los derechos revolucionarios de asociación profesional y de huelga no se han ejercido en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional, completados éstos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como son los de huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas de las empresas como se les ha llegado a proponer, sino para obtener por derecho propio la socialización del capital, como complemento de la socialización del trabajo.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no remunerado que origi-

nó los bienes de la producción.

LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.

Nuestra definición de derecho social, en su concepción positiva, incluye el elemento reivindicatorio que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo -- como norma y como fin de la propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea y en sus textos se recoge -- Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123: derecho de participar en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, como ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta recuperación en la vía pacífica, se previó con genialidad increíble en el artículo 123, en el ideario del mismo, y en sus normas relativas, cuya exposición integrante hicimos al definir la Teoría integral. El precepto se compone consiguientemente de dos clases de normas, las puramente proteccionistas y -

las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues sólo así puede componerse la explotación secular del trabajo humano.

El derecho mexicano del trabajo, como disciplina social, escrito indeleblemente en el artículo 123 con --- proyecciones hacia el futuro, consigna en texto escrito-- los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora:

1o.- DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS.

"En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades." (Frac. VI).

Este derecho, que original prestaciones complementarias del salario e independientemente del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fué remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir-- al trabajador en socio de éstas, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se --mitigue en mínima para la explotación: en consecuencia, -- su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de clase, lo reclamaba el constituyente Gracias en convenios que fueron resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad; le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio. (Ahora Fracción IX).

2o. DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA.

"Los obreros tendrán derecho para coligarse ende--

fensa desus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (Frac. XVI).

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos sociales, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente, en el medio aparecieron las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el orden internacional, es punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores que inició la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del Estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas. Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clave obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy y de mañana, bajo el slogan: Trabajadores del mundo, uníos.

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló, primero bajo la acción del mutualismo hasta fin del

siglo, pasado; en los albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, pisoteados desde la Colonia hasta el Porfiriato, fué estimulado por la "Casa del Obrero Mundial" que prestó grandes y valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de esta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de asociación profesional de los Trabajadores. Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917, la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fué el "Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba", que participó heroicamente en la trágica huelga de Río Blanco de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitu-

ción y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revistiendo dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que sólo se puede realizar ésta a través de la violencia, no obstante -- que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente como los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran consignados en el artículo 123.

3o. DERECHO DE HUELGA.

"Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas". (Frac.XVII)

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un derecho social económico, no sólo se deriva del texto --- de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya este precepto. En el Congreso Constituyente, cuando el diputado Macías, con la nitidez que -- siempre debiera ser la virtud del legislador, hizo la de -- claración solemne de que la huelga se reconocía como derecho social económico, quedó estereotipado el carácter reivindicatorio de la misma, pues el derecho social que se estructura en los capítulos nuevos de nuestra Constitución, es esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados secularmente; de manera que la huelga en nuestro País no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal compensación sólo puede tener eficacia socializándose el Capital, en forma pacífica, cambiando la estructura económica de la sociedad mexicana en cumplimiento del artículo 123, que es independiente de la estructura política integrada por los derechos públicos subjetivos del hombre, las garantías individuales y de la organización del Poder Público.

A través de la historia se advierte que a pesar de la prohibición que el Código Penal de Martínez Castro de 1872 establecía, la fuerza obrera logró realizar algunas huelgas en forma pacífica, hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Río Blanco, que el porfiriato reprimió sangrientamente.

El texto de la fracción XVIII del Artículo 123, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por-

objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores - de la producción, armonizando los derechos del trabajo ---- con los del capital.

En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo . Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los Obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las -- disposiciones de esta fracción por ser similados al Ejér--- cito Nacional".

A simple vista no percibe la esencia de la huelga-- revolucionaria en el mencionado precepto, sino sólo la - -- huelga económica. o sea la profesional, pero en dicho texto también se consigna implícitamente el derecho a la huelga-- social que en sí misma es una huelga revolucionaria, como-- la profesional. Si se contempla con profundidad el mencio-- nado texto constitucional se advierte por una parte que --- en el precepto hay un intersticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, y este intersticio está taponado -- con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías cuando declaro que la huelga es un derecho social económico y por el mensaje del proyecto del artículo 123, que declara ex--

presamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, de --- donde se concluye la existencia del derecho de huelga para la socialización pacífica del Capital. En los casos en que la huelga que declaren los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal-- de los bienes de la producción, socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que lo hacen funcionar progresivamente y participen en el fenómeno-- de producción; así está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar, como se dice en el mensaje del artículo 123, los derechos del proletariado, o sea, que su finalidad será recuperar lo que se les ha venido quitando --- por la fuerza a consecuencia de la explotación de que fué-- víctima el trabajo humano en forma secular, socializando -- así el Capital, en beneficio de los trabajadores, como se proclamó desde la XXVI Legislatura Federal, que fué la --- primera Cámara Legisladora de la Revolución Mexicana, hasta que el Congreso Constituyente de 1916-1917 convirtió en --- disciplina jurídica el derecho social de huelga para combatir en el porvenir la estructura capitalista y conseguir--- la socialización del Capital.

Por otra parte, la Fracción XVIII del Artículo 123,

en su primer concepto, define cuando serán lícitas las -- huelgas, y en el segundo cuando serán ilícitas; es decir-- que si lamayoría de los huelguistas no ejerce, actos vio-- lentos contra las personas o las propiedades, las huelgas-- son legítimas; en la inteligencia de que toda huelga que -- persigue el equilibrio entre diversos factores de la pro-- ducción, mediante el aumento de los salarios, tiende a ar-- monizar los derechos del Trabajo con los del Capital y por consiguiente el sentido de la misma es reivindicador. Pero todavía más nuestra legislación del trabajo de 1931, ins-- piraba en los textos constitucionales, en la Fracción IV-- del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, consagra el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar otra huelga que persigue tal objetivo: es huelga revolucio-- naria.

Desde que se instituyó la huelga como un derecho -- en la Constitución con los objetivos que a la misma se le-- señalan en la Ley fundamental, dejó de tener esa idea de -- violencia que la caracterizó cuando los legisladores del -- Capitalismo la tipificaron como un delito; pero aunque se -- hubiera convertido en un acto jurídico, en el que la rei-- vindicación tiene un carácter lícito, siempre será recor-- dado el pensamiento de Sorel, cuando al exaltar la huel -- ga dijo que ella "reside la expresión más bella de la vio-- lencia". Sin embargo, el derecho de huelga general, por -- su naturaleza de derecho social económico, lleva en su --- entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta ----

el cambio de estructuras económicas.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario - que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, - hasta obtener la socialización del Capital; así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 125. Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente --- educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, - podría llegarse a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas e industrias, en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de -- laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socializa- - ción de los bienes de la producción. Sin embargo, los go-- biernos de la República desde 1940 hasta el actual, han -- venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas especialmente conciliatorias, para que los trabajadores y los empresarios lleguen a acuerdos colectivos en los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversa índole, que constituyen para ellos un sedante o narcótico que lo hace-

olvidar el fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día en que se cambie la estructura económica capitalista mediante una cultura superior de la clase trabajadora alentada por principios de libertad, cuando el Estado mexicano se dé cuenta de que la socialización del Capital tan sólo constituye una modalidad de la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo pues conjuntamente subsistirán los derechos del hombre, que se consignan en la parte dogmática de la Constitución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia Ley fundamental se establecen como expresión de la soberanía del pueblo. (29).

Consecuentemente con el anterior criterio, la doctrina jurisprudencial, en la era cardenista, funda la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, en la importante ejecutoria de 20 de septiembre de 1935, Unión Sindical de Feluqueros, en la que impone a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores --- hasta donde lo permita el estado económico de las negociaciones.

En las relaciones de producción el derecho burgués lucha porque se respete el derecho de propiedad, en tanto que el derecho social es instrumento para socializar la propiedad privada.

Ahora se explica fácilmente porqué desde hace --- muchos años venimos sosteniendo la dialéctica revolucio- -

naría de la huelga, en el sentido de que no sólo es un derecho de la más alta jerarquía constitucional, sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesía porque ésta dispone de tierras, -- productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de la producción; no con el significado de venganza primitiva, sino como fórmula jurídica indispensable para -- colocar a los débiles en un mismo plano e igualdad frente a los detentadores del poder económico; aunque tam-- bién, de acuerdo con el texto constitucional, como un -- medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, aflora el sentido revolucionario cuando -- persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio. -- En este aspecto, se advierte con claridad el propósito -- reivindicatorio de la huelga, pero si profundizamos más -- en la esencia de la huelga a que se refiere la fracción -- XVIII frente a la fracción XIX, que autoriza el paro co-- mo medida de carácter técnico previa aprobación de la -- Junta de Conciliación y Arbitraje, se advertirá claramen-- te que tratándose de la huelga profesional para obtener -- el equilibrio entre los factores de la producción, no --- tiene ninguna intervención la Junta de Conciliación y --- Arbitraje sino que se pone el instrumento autodefensivo -- de la fracción XVIII en manos de la clase trabajadora pa-- ra que ésta sea la que determine el equilibrio, aceptan-- do las proposiciones del empresario o patrón que estime -- conveniente a los fines de la reivindicación y que a su -- juicio conserven el equilibrio. Esto es, no obstante - --

la disputa y conflictos de intereses y de lucha entre -- los trabajadores y los patronos, la controversia no puede ser decidida por ninguna autoridad, por lo que de ahí se deriva su carácter autodefensivo y reivindicatorio, - en tanto que el derecho mexicano del trabajo no autorizó el lock out, o sea el paro patronal, sino simplemente -- preveé en la mencionada fracción XIX como paro, una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicios posteriores a los trabajadores de aquellas empresas donde se aplique la medida técnica, en el proceso laboral. (30)

Tal es la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y más que nada el alto sentido revolucionario que originó la creación del derecho de huelga, se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquel como éste son también partes integrantes del derecho social creado en la Constitución, donde resulta que cuando están en conflicto el derecho público y el derecho social, éste prevalece sobre el primero, y así se impone no sólo la dialéctica revolucionaria del derecho de huelga, consignado expresamente en --- textos fundamentales, sino también en la dinámica de la misma, pues el ejercicio del derecho de huelga como ins---

trumento de autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción evitando en unos casos más abuso de la plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción, elimina la posibilidad de que intervenga cualquier autoridad y especialmente en los términos del artículo 17 de la Constitución, que establece tribunales para derimir los conflictos entre los miembros de la colectividad, siempre que no se trate del ejercicio de la huelga por parte del grupo que integra la clase trabajadora, en cuyo caso se impone el derecho social por su carácter meramente reivindicatorio e imperativo y porque su fuerza es superior a la del derecho público.

EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA.

A la luz del artículo 123 no hay más que dos clases sociales: una, la que se integra por personas humanas que son las que viven de su trabajo y que por lo mismo están agrupadas en el factor de producción denominado Trabajo, y la otra, que no es sino la personificación de categorías económicas, determinados, intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sean los capitalistas y los terratenientes. Y como el artículo 123 se basa en el principio de la lucha de clase, en la fracción XVIII habla de los "derechos del trabajo" y los "derechos del capital", de aquí se deriva uno de los pilares de la Teoría integral de que los derechos del trabajo son derechos sociales para la protección y tutela de la persona humana del trabajador y por consi-

guiente los derechos del capital son patrimoniales, porque el Capital como factor de la producción es una cosa. Por tanto, la sociedad mexicana está dividida en dos clases; explotador y explotados, o sea el Capital y el Trabajo.

El artículo 123, es, por consiguiente, el derecho de la clase trabajadora no sólo del obrero, sino del empleado, técnico, doméstico, artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría integral que considera como integrantes de la clase obrera sólo al obrero industrial, sino al trabajador intelectual a todo el gran sector de prestadores de servicios, donde se incluye a los profesionales, técnicos, comisionistas, agentes de comercio en general. Así, pues, el concepto de clase es meramente económico. Y cada clase tiene su ideología. Por tanto, la ideología de la Teoría integral es marxista, es precisamente la que constituye el sustrato del artículo 123, la cual se identifica y se fusiona necesariamente con el derecho social. Los empleados públicos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera. La extensión como miembro de una misma clase social del obrero al empleado público quedó consignada en el originario artículo 123 y en el actual apartado B los sigue comprendiendo dentro de la clase obrera.

La teoría integral como teoría jurídica y social no sólo comprende la legislación del trabajo, el

derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra del proletariado, como lo concibe Máximo Leroy, alejado de su sentido etimológico. esto es, el conjunto de personas que forman la "clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo" (31) Así queda incluido en la Teoría integral no sólo el derecho oficial, sino el derecho proletario en su alto, significado, el que se origina en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros, en los estatutos de las organizaciones: "Derecho que no se reconoce, aunque esté escrito; derecho desconocido, aunque aplicado.

Y la teoría integral les da vitalidad a estos derechos.

En suma, la Teoría integral no sólo reconoce personas humanas en la producción económica, sino alienta la protección y la tutela a los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a todo aquel que preste un servicio a otro.

Originariamente la clase obrera sólo la integran los trabajadores en la producción económica, esto es en la industria pero a partir de la revolución industrial se fué incluyendo en ella a los ingenieros, emplea-

dos, técnicos, todos los que sienten con el proletaria--do que es la única clase revolucionaria.

Una idea de la clase obrera, del proletariado,-de sus componentes, se encuentra en el manifiesto Comunista de 1848, del cual utilizaremos algunas tesis a lo lar--go de esta obra.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se--confirma por el marxismo leniano de la hora que vivimos,-como puede verse en trabajo de Economía Mundial y Rela--ciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la--URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movi--miento obrero en la época actual:

"Así pues, la masa esencial de ingenieros, téc--nicos y empleados se asemeja por su situación en el proce--so productivo al proletariado, se acentúa la tendencia al - fusionamiento en una única clase y ampliase por lo tanto - la base social del movimiento obrero. Esta ampliación ---- es acompañada por un extraordinario auge de las batallas - de clase, que sacuden literalmente al mundo capitalista".- (32).

De tal modo queda comprobada dialécticamente la--maravillosa visión de los constituyentes mexicanos de - -- 1917, propiciando el engrandecimiento de la clase obrera--con un importantísimo sector de técnicos, abogados, mé--dicos, ingenieros, empleados y prestadores de servicios, - excluyendo por supuesto a los gerentes, directores y ad--ministradores o representantes de los bienes de la produc-

ción, que por razones de su actividad profesional no--- pueden estar identificados con la clase obrera, y que - sin embargo frente al Capital también tienen derechos-- laborales. Así es de generoso nuestro estatuto funda- - mental del trabajo y de la previsión social.

También pertenecen a la clase obrera los miembros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo lo.-- textualmente dice: "Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

"I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo perso-- nal cuando se trate de cooperativas de productores; o -- aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los ser-- vicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperati-- vas de consumidores.

"II. Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.

"III. Funcionar con un número variable de so -- cios nunca inferior a diez.

"IV. Tener capital variable y duración indefi-- nida.

"V. Conceder a cada socio un solo voto.

"VI. No perseguir fines de lucro.

"VII. Procurar el mejoramiento social y econó-- mico de sus asociados mediante acción conjunta de éstos-- en una obra colectiva.

"VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata --

entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada-uno, si se trata de cooperativas de producción; y de --- acuerdo con el monto de operaciones realizadas por la -- sociedad en las de consumo." (33)

La teoría integral, como fuerza dialéctica, enseña que el artículo 123, concibe a la clase obrera como la única energía motriz que puede transformarse económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución --- proletaria. Y esta Teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, que también es práctica, es alentada por el pensamiento marxista. Es incomprensible que la Ley de cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, Secretaría de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores, deberían ser de la competencia de los tribunales sociales del trabajo, es decir, de las Juntas de Conciliación y --- Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo o para la construcción de casas para trabajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron hondamente --- después de la expedición de la Constitución de Querétaro de 1917; y económicamente se dividieron en terratenientes y capitalistas o sea explotadores y explotados, obreros y --- campesinos. La división resalta expresamente en los artículos 27 y 123.

En el conjunto de principios y normas que se han puntualizado en los apartados anteriores, se encuentra consignado el derecho inminente a la revolución proletaria -- para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo lo puede ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y se cambien las estructuras económicas.

La teoría es de legalidad revolucionaria y revolución, porque en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolución proletaria. Este precepto no podrá -- ser entendido por el jurista burgués, pero en auxilio de la Teoría invocamos el pensamiento de un jurisconsulto -- marxista. Stucka dice:

"La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto. Puede parecer un freno sólo a quien está enfermo de izquierdismo -- inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria entregan a la revolución un nuevo y poderoso instrumento: el poder estatal; el ejercicio del poder estatal -- consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la Ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases de una manera organizada, por medio del derecho: 'Dictadura -- del proletariado no significa cese de la lucha de clases,

sino continuación de la lucha de clases en una forma --
nueva y con nuevos medios'.

Y en relación con el mismo tema aclara el --
Maestro Trueba Urbina: "En la revolución proletaria --
la ley revolucionaria y la revolución se completan la--
una a la otra y en absoluto se excluyen . La revolución
procede como una dictadura que se halla bajo la hegemonía
del partido proletario y la dictadura del proletariado,--
actúa a través de la legalidad revolucionaria.

Cuanto más revolucionaria es efectivamente la-
ley, más se hace obligatoria y comprensible la legalidad-
revolucionaria" (34).

6.- LA TEORIA INTEGRAN EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

I. TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo que nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917, se compone de dos tipos de normas: Las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo y el derecho procesal, hijas de un tronco común EL DERECHO SOCIAL. Los principios y normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados, pues en las actividades conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del derecho del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones o entre el Trabajo y el Capital como factores de la producción. El derecho procesal del trabajo es, consiguientemente, rama del derecho procesal social, que comprende no solo los procesos del trabajo sino los agrarios y de seguridad social. Por tanto, siendo el derecho del trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más su finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Aunque el estudio particular de la teoría del -

proceso laboral es objeto de otra obra nuestra, (35), -- para dar una idea de la Teoría integral en el proceso -- del trabajo presentamos en líneas generales su enfoque:

Las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 Constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

II. NATURALEZA DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal incluyendo la burocracia es consiguientemente derecho social y por lo mismo defieren de las leyes procesales comunes: civiles penales y administrativas, que son de derecho público.

III. TEORIA DEL PROCESO LABORAL.

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos. Independientemente de los privilegios compensato--

rios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

a) Desigualdad de las partes.

El concepto Burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (Art. 107, fracción II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

No puede hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (civil, penal, administrativo), con el proceso laboral, porque como ya se dijo en renglones arriba, el derecho procesal del trabajo no es derecho público sino derecho social. Tampoco puede quedar comprendido dentro de la Teoría General del Proceso, a que se refieren los procesalistas, porque esta "Teoría", se sustenta en los viejos conceptos de acción, excepción-prueba y sentencia del proceso burgués donde se originó; en todo caso el derecho procesal del trabajo forma parte-

de la que podríamos denominar "Teoría General del Proceso Social". Precisamente el proceso común se rige por el conjunto de normas de derecho público ante los tribunales judiciales y administrativos, en tanto que el proceso laboral se tramite ante Tribunales sociales que forman parte de la Constitución social y distintos de aquellos (Art. 123).

b) Teoría de las acciones y excepciones.

La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento del contrato de trabajo y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos y económicos.

c) Teoría de la prueba.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio del derecho burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón, tiene más facilidad y recursos probatorios.

Además, en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre que enriquece al patrón en las llamadas "demócratas capitalistas".

d) El laudo.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina Laudo, cuya di-

ferencia frente a las sentencias judiciales se precisa-- en la Ley del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a "Verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, --- cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva-Ley laboral.

En el proceso laboral se elimina la supletorie-
dad de las leyes procesales comunes, como se desprende---
del artículo 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, ----
confirmándose así otro aspecto procesal de carácter so --
cial, que contempla nuestra Teoría integral.

7.- DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL.

1. PUNTO DE PARTIDA.

En los albores de la Revolución Mexicana, en --
proclama y en su Parlamento, en nuestras leyes, en la ---
sociología de la vida misma, se lucha por la protección---
y por la reivindicación de los derechos del proletariado;
pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización ---
del Capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido ---
entre los campesinos, porque la democracia capitalista --
ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la pro-
ducción, de modo, que la culminación del gran movimiento-
popular de 1910 será la revolución proletaria para cambiar
la estructura económica socializando el Capital, indepen-
dientemente de la subsistencia de la dogmática política---
de la constitución vigente; Porque nuestra Constitución es-
político-social.

La política social, la lucha de la juventud, --
así como las inquietudes y reclamos de la clase trabaja-
dora, hasta hoy soterrados, constituyen medios dialécti-
cos de la Teoría integral que deben encaminarse hacia la-
dignificación total de la persona humana y el mejoramien-
to económico de los trabajadores y también para conseguir
algún día la reivindicación económica de sus derechos al--
producto íntegro de su trabajo, con la socialización de---
los bienes de la producción.

La revolución Mexicana de 1910 fué una revolución
burguesa, que en su desarrollo recogió muchos principios--

socialistas para la defensa de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad, cultura, derecho, propiedad y producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc., forman parte de la Constitución política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la Constitución social, siendo unos independientes de los otros. Los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuesta en el Manifiesto Comunista;

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a la Ley; una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de vuestra clase".

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución social.

Unos y otros son antitéticos o antinómicos, corresponden a ideas y escuelas distintas: las "garantías individuales" son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que los sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción, y contra el estado por ser éste el representante --

legítimo de aquellos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político -- en la Constitución social, conculcando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el -- cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la condición social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

2. REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

El artículo 123 no expresa la voluntad de la -- clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a -- esta clase, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versenm Gracidas; marxistas como Macías, al -- parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón, -- Mágica y otros: sin embargo, en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1941, está en manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nugatorio. Contra ellos específicamente contra el capitalismo el imperialismo y el -- colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha -- de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta científica y po--

líticamente la Teoría integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La Teoría integral es, pues, fuerza impulsora-- de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917,- en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social,- identificándose así con la fuerza obrera.

La Teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos cuando sea protegida por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de --- aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conservan los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política porque de no ser así sólo queda un camino: LA REVOLUCION PROLETARIA.

C A P I T U L O I I

FUENTE FUNDAMENTAL DEL DERECHO DEL TRABAJO BUROCRATICO Y SUS DERIVACIONES.

- A).- ANALISIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
- B).- LA TEORIA INTEGRAL.
- C).- DERECHOS SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO EN EL AMBITO JURIDICO BUROCRATICO.

A).- ANALISIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO --
123 CONSTITUCIONAL.

Durante los primeros años del México indepen--
diente estuvieron en vigencia la mayoría de las disposicio--
nes legales de la Colonia; entre las normas que en materia--
burocrática se fueron aplicando, se encuentran las Ordenan--
zas de la Renta del Tabaco, cuya vigencia fué decretada por
el Ejecutivo en el año de 1846, y en su articulado se encuen--
tran preceptos muy semejantes a los principios adoptados en--
el Estatuto Jurídico.

Años más tarde en 1852, el Presidente Mariano -
Arista dispuso que todos los empleados de las oficinas de--
la Federación podrían ser removidas a voluntad del Gobierno,
considerándolos como empleados de confianza; el fundamento--
de esta política se debió a la oposición de que había sido -
objeto de la administración, por lo que para proteger su ---
conservación, se otorgó al titular del poder ejecutivo la--
facultad de remover a los servidores del régimen con el fin
de deshacerse de aquel personal contrario a su programa.

Un año después de estar vigente la Ley Arista -
se publicó la Ley Lares, la cual incluyó entre el ámbito de
su competencia, lo relativo a la destitución y remoción de--
los empleados públicos, creando para tal efecto un Tribunal
de Justicia, integrado por el Consejo de Ministros y en el
que un Procurador defendía a la administración de las deman--

das planteadas por los servidores públicos, en este procedimiento, la decisión de los conflictos era dictada por -- la propia Administración, provocando que los fallos fueran parciales para el Estado.

Como se puede observar, en esos años ya existían, aunque en forma rudimentaria, preceptos que otorgaban protección a los servidores públicos, posteriormente -- ésto no evolucionó, sino que desapareció; deteniéndose por varios años la legislación que en materia burocrática se -- había iniciado al principio de la segunda mitad del siglo -- pasado.

En el año de 1911, con motivo de algunas separaciones escandalosas de antiguos servidores públicos, realizadas con el fin de colocar en los puestos públicos a los partidarios del gobierno de don Francisco León de la Barra, se sometió a la discusión de la Cámara de Diputados dos -- iniciativas de Ley, una referente a los empleados civiles -- del servicio docente propuesta por el Licenciado Ezequiel -- A. Chávez y la Diputación del Estado de Chihuahua, y la -- otra relativa a los Servidores Públicos Federales presentada por el Diputado Justo Sierra, apoyada por los Dipu -- tadores de Tepic, Sonora y Coahuila. Estos proyectos tuvieron como finalidad otorgar garantías a los empleados pú -- blicos, en cuanto a su estabilidad y derechos de ascenso -- escalafonario, señalando reglas para su separación como -- la de que ésta no procedía después de un año de prestación

de servicios y sólo cuando el empleado incurriera en alguna causal de despido.

Tampoco era procedente la separación por el hecho de que una plaza cambiara de denominación, pues en tal caso, se extendería otro nombramiento para cumplir con las formalidades administrativas de renovar la designación.

En la discusión de estos proyectos ante la Cámara de Diputados, se argumentó que eran anticonstitucionales, criterio que fué rebatido por el Diputado Lanz Duret, sosteniendo que el artículo 89, Fracción II de la Carta Magna, al otorgar al Ejecutivo la facultad para designar y movilizar libremente a los Titulares de las Secretarías, a los Agentes Diplomáticos, etc., y en general a todos los demás empleados de la Unión, no estuviera determinada de manera diferente en la constituyente de 1857, consignó en favor de los empleos públicos, señalando la posibilidad de expedir en el futuro una Ley Reglamentaria de los Empleados.

En la época de la revolución, se promulgaron algunas leyes que tocaban, aunque en forma limitada, varios aspectos del Derecho del Trabajo y que revelaban lo vigoroso del movimiento legislativo de la Revolución Constitucionalista; así en Jalisco por ejemplo, la Ley del General Manuel Dieguez del 2 de septiembre de 1914, fijó en su artículo séptimo, ocho días de vacaciones al año, derecho que se concedió por igual a los obreros de las empresas par-

ticulares y a los servidores del Estado. (1)

En diciembre de 1915, se promulgó la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, obra legislativa del General Alvarado que resultó uno de los ensayos más interesantes, de la Revolución Constitucionalista, para resolver en forma integral el problema social de Yucatán. En el campo de aplicación de esta Ley, se señalaba que el Estado en los Trabajos Públicos que se ejecutara, tendría el carácter de patrono. (2).

Después del triunfo de la Revolución, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, don Venustiano Carranza, convocó a elecciones para un Congreso Constituyente, que debería de reunirse el 10. de Diciembre en la Ciudad de Querétaro.

Fué en el Congreso de Querétaro. Donde se originó la gestción de Derecho Constitucional del Trabajo.

Precisamente en la sesión del 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la Teoría política clásica, cuando los Diputados Jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la Constitución que propició la formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos.

Los constituyentes se levantaron en contra de esa teoría política tradicional que no concebía que en una

Constitución se establecieron preceptos que consignaban la jornada máxima de trabajo, que regulaban el trabajo de mujeres y niños, salario mínimo, descanso semanal, etc., entre estos constituyentes, destacan las intervenciones del General Heriberto Jara, quien se convierte en el precursor de las Constituciones, Político-Sociales, Héctor Victoria, quién planteó la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo y Manjarrez, quién pedía un título especial en la Constitución dedicado al trabajo.

El Artículo 123, de nuestra Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917, creó derechos en favor de los empleados tanto privados como al servicio del Estado, no obstante algunas entidades Federativas no recogieron estas ideas y siguieron considerando que las relaciones entre el Estado y sus servidores, no se deberían regir por el Derecho del Trabajo, sino que era el Derecho Administrativo y especialmente leyes del Servicio Civil, las que deben normar las relaciones de los empleados públicos.

El progreso alcanzado por la legislación burocrática en nuestro País, así como el movimiento social de los trabajadores del Estado, se fué fortaleciendo y llegó a obtener, mediante presión constante, una meta superior; la incorporación detallada de los derechos de los Trabajadores del Estado, del órgano jurisdiccional encargado de

dirimir los conflictos y el derecho de seguridad social, - en la Constitución. Tal es el origen de la adición cons- - titucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960, que comprende el apartado "B", del Artículo 123, como culminación del derecho sustantivo- y procesal del trabajo burocrático, en normas fundamenta- - les. (3).

De los últimos acontecimientos que atraen la atención es la revelación de los textos del Artículo 123, - interpretado por el conocido maestro Alberto Truebs Urbina, a la que ha dado en llamar justamente "Teoría Integral del Derecho del Trabajo", que tiene por objeto explicar y divulgar la naturaleza social, proteccionista y reivindicatoria- del Artículo 123 de la Constitución, nuestra sociedad man- tiene latente en su seno el gérmen de su propia destrucción con este precepto revolucionario y transformador de las - - estructuras económicas por su carácter reivindicatorio de - la plusvalía secular. Su carácter proteccionista, legalmen- te garantiza la estabilidad económica de los trabajadores - y cristaliza las aspiraciones de los Constituyentes, repre- sentantes de las fuerzas dialécticas.

"B" LA TEORIA INTEGRAL".

Esta teoría merece especial atención, ya que- dentro de ella, se ha planteado la problemática del De- - - recho Laboral y los servidores públicos, al sostener entre-

otros puntos que: Originariamente las relaciones entre el Estado y sus servidores, se regían por el derecho administrativo y especialmente por las leyes del Servicio Civil; pero a partir de nuestra Constitución de 1917 el Artículo 123 de la misma, creó derechos en favor de los empleados tanto privados como al servicio del Estado; teoría que fué recogida por las leyes del trabajo, si más que a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1931, equivocadamente se volvió a considerar la teoría del empleado como parte del Derecho Administrativo (4)

"El Derecho de los trabajadores al Servicio del Estado forma parte del "Derecho del Trabajo", por lo que las relaciones laborales burocráticas, son de carácter social, independientemente de la función pública del estado, que frente a sus trabajadores representa al Estado del Derecho Social. (5)

Para comprender mejor esta "Teoría Integral", es necesario trasladarse al seno del Constituyente de Querétaro, ya que con sobrada razón, cuando en él se llegó al aspecto del trabajo, se originaron apasionados debates sobre este punto, los problemas se iniciaron con la discusión sobre si se debía legislar en materia del trabajo en la Constitución, o se reservaba para mayoría de los diputados constituyentes en el sentido de que en la propia Constitución debería existir un capítulo destinado al trabajo; con la intervención del Diputado Manjarrez, que a continuación se transcribe, se dió por terminado el debate que originó la creación del proyecto del Artículo 123 Constitucional.

"Me permito proponer a la Honorable Asamblea por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo-

exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "Del trabajo" o cualquier otro que estime conveniente la Asamblea" (6)

Decidida la inclusión de un artículo en la Constitución que se ocupara del trabajo, se empezó a elaborar el proyecto respectivo el cual tanto en su exposición de motivos como en su primera parte, se refería "Al Trabajo de carácter económico".

Una comisión encabezada por el General Múgica, fué la encargada de estudiar el proyecto mencionado, y en el dictamen que emitió, se cambió la tesis relativa a que la legislación debía referirse únicamente al trabajo de carácter económico, sosteniéndose que: "La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino "Al trabajo en general", comprendiendo a los empleados comerciales, artesanos y domésticos.

Corregido por la Comisión, el Artículo fué discutido y aprobado en el Congreso, el 26 de enero de 1917, naciendo así, el Derecho del Trabajo Mexicano, único en el mundo, ya que la Constitución de 1917, es la netamente social y reivindicatoria del proletariado.

El artículo 123 además de extender la protección del derecho del trabajo a "Todos los trabajadores", consigna derechos reivindicatorios de la clase obrera. como la participación de las utilidades, la asociación y la huelga.

Cuando en el dictamen del proyecto del Artículo 123 Constitucional se establece que el derecho del trabajo sería aplicable al trabajo en general y no sólo al de carácter económico o sea para todo aquel que presta un servicio a otro median-

te la retribución, es donde surge. La "Teoría Integral con sus aspectos: social proteccionista y social reivindicatoria.

Entonces, con la "Teoría Integral", se pone de manifiesto que todo prestador de servicios, sea obrero, ferrocarrilero, etc., está protegido por el derecho del trabajo, es sólo el derecho de los trabajadores subordinados, excluyendo los autónomos, esto es erróneo, y por lo tanto, debe concluirse que en México se protege el trabajo en general.

Las palabras del maestro Trueba Urbina, oponiendo su "Teoría Integral" a la tesis de otros tratadistas son las siguientes: "Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho Industrial Obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el Derecho de los Trabajadores subordinados o dependientes y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social surgió nuestra "Teoría Integral", del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no sólo como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123, de la Constitución Mexicana de 1917 (7)

De acuerdo al análisis realizado con anterioridad, de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social que es proteger, reivindicar y redimir a la clase trabajadora, corresponde también el apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, relativo a los burócratas, ya que como lo expresa el maestro Trueba Urbina, "Que nuestro derecho del trabajo a partir del 10. de Mayo de 1917, es el Estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva sino por mandato

Constitucional que comprende como ya se dijo antes, a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, etc., como podrá observarse en lo anteriormente escrito, incluyéndose concretamente a los burócratas y a todo aquel que presta su servicio personal a otro mediante una remuneración, es decir, que independientemente de agrupar a todos los trabajadores, especifica que también se considera como trabajador al burócrata, luego entonces, el burócrata es sujeto de derechos y obligaciones que le corresponden conforme a la Legislación Federal del Trabajo burocrático, porque se entiende que presta servicios al Estado.

La Teoría Integral del Trabajo comprende dos elementos: Derecho social proteccionista y derecho social reivindicador.

Estos elementos están constituidos por disposiciones de carácter social, cuyo objeto es proteger a los trabajadores mediante dos clases de normas, las proteccionistas y las reivindicatorias, las cuales están encaminadas a socializar los bienes de la producción.

El derecho social proteccionista obra como factor decisivo en las estructuras socio-económicas, incorporando el derecho social sus normas proteccionistas en beneficio de la clase trabajadora.

Para comprender cual es la situación que existe dentro del ámbito burocrático; es decir la situación reinante a los empleados burocráticos; es necesario detallar que las normas que corresponden al apartado "B" del Artículo 123, en lo concerniente a la protección y reivindicación, son separadas por el Dr.

Alberto Trueba Urbina, en la siguiente forma:

Las normas proteccionistas se encuentran reglamentadas en las fracciones:

- I.- Jornada de trabajo.
- II.- Descenso semanal obligatorio.
- III.- Derecho a vacaciones;
- IV.- Salario mínimo.
- V.- A trabajo igual salario igual
- VI.- Asignación del personal.
- VIII.- Derecho de escalafón.
- XI.- Seguridad social.
- XII.- Autoridades del trabajo.
- XIII.- Leyes especiales.
- XIV.- Empleos de confianza.

Por lo que se refiere a las normas reivindicatorias encontramos su reglamentación en las fracciones:

- IX.- Párrafo 2o. Derecho de opción entre la reinstalación y la indemnización; y
- X.- Derecho de asociación profesional y huelga.
- C.- DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO EN EL AMBITO JURIDICO BUROCRATICO.

La finalidad del derecho sustantivo, el ideal del mismo es precisamente dar efectiva aplicación al Derecho adjetivo o procesal inspirado en los principios de justicia social que emanan del Artículo 123 Constitucional.

Por medio del ejercicio procesal las partes resuelven sus controversias conforme a derecho y el Estado garantiza---

la tranquilidad y la paz social.

El derecho procesal del trabajo, constituye el conjunto de normas que tienden a dar efectividad al Derecho Sustantivo, cuando éste es violado por alguno de los factores de la producción o por algún trabajador o un patrón.

El derecho sustantivo tiende a alcanzar al máximo las notas de justicia Social y el derecho Laboral Adjetivo a través de sus normas hace efectiva y aplicable la sustantividad creadora de dignidad y equilibrio entre los elementos y factores de la producción.

El derecho procesal o Adjetivo, es una rama del Derecho Público por cuanto reglamenta la actuación del Estado y de los particulares ante el mismo y es el conjunto de reglas relativas a la aplicación del derecho a los actos dudosos o controvertidos y las normas a las cuales deberán sujetarse el órgano jurisdiccional y los particulares para que el Estado, reconozca, declare y proteja los derechos de éstos últimos.

Más concretamente; el Derecho objetivo o sustantivo, de la Legislación Federal del Trabajo burocrático, es el conjunto de normas que estructuran los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado, que tiene por objeto señalar las prestaciones genéricas, en las que se toman en cuenta por ejemplo: Capacidad antigüedad, prerrogativas, escalafonarias en general; riesgos profesionales y accidentes varios, vacaciones, salarios, aguinaldos y emolumentos en general. Ahora bien, la inobservación injustificada o falta de aplicabilidad o reconocimiento a los derechos laborales implica desde luego, una violación a la Ley,

en perjuicio del titular de esos derechos; y para hacer valer - el cumplimiento forzoso de las obligaciones patronales, es necesario acudir al Órgano jurisdiccional y es este derecho adjetivo; conjunto de normas procesales que tienen por objeto señalar la -- manera de exigir el pago de las prestaciones laborales o normas-- sustantivas. El Derecho objetivo se encuentra reglamentado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; en los títulos del primero al sexto y el subjetivo, del séptimo al octavo.

Podemos afirmar en suma que el derecho sustantivo -- es la esencia y el adjetivo su forma; aquélla, el derecho violado y ésta, el modo de exigir su reparación.

El texto del apartado "B", con que se adicionó el Artículo 123, de la Constitución expresa:

Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del -- Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y -- nocturna será de ocho y siete horas respectivamente, las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas -- diarias ni de tres veces consecutivas;

II. - Por cada seis días de trabajo, disfrutará -- el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de -- salario íntegro;

III. - Los trabajadores gozarán de vacaciones que -- nunca serán menores de veinte días al año;

IV. - Los salarios serán fijados en los presump-

tos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos;

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. - A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargo al salario, en los casos previstos en las Leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública ;

VIII.- Los Trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por reinstalación en su trabajo o por la indemnización, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;

X.- Los Trabajadores podrán así mismo , hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sis-

temática los derechos que este artículos les consagre;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidentes o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c).- Las mujeres disfrutará de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que se necesite.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley re-

glamentaria;

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se registrarán por sus propias Leyes; y

XIV.- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Como comentario a este Apartado "B", cabe señalar que en su generalidad, las catorce fracciones señalan garantías iguales o cuando menos similares a las del Apartado "A"; las diferencias más notables entre ambos apartados se encuentran en los siguientes aspectos:

El régimen de vacaciones es más amplio para los servidores públicos; la fijación del salario depende de los presupuestos; la designación del personal se sujeta a sistemas que permiten apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes limitada a la discreción administrativa; los ascensos dependen de los conocimientos, las aptitudes y la antigüedad, se prevé en el establecimiento de un régimen de previsión social especial, para ese personal; los trabajadores afectados por supresión de plaza tienen derecho a otra equivalente o a una indemnización, se establece la competencia del Tribunal Federal y de Conciliación y Arbitraje, para resolver los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus empleados; se establecen excepciones de la aplica-

ción de la Ley; y finalmente sólo se reconoce a los empleados de confianza el derecho de gozar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de Seguridad Social.

Uno de los grandes aciertos, por lo que se refiere al Apartado "B", lo constituyen la clara intención de implantar desde el texto constitucional, las bases de un régimen de seguridad social, ya que otorgar esas prerrogativas de seguridad de la Ley Suprema, es dar garantía definitiva a las aspiraciones de seguridad, no sólo del individuo que trabaja para el Estado, sino para su familia que es lo más importante.

Por disposición del Artículo "2o"., transitorio del Apartado "B", con el que se adicionó el Artículo 123 Constitucional, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los patronos de la Unión, siguió, en vigencia hasta el 28 de septiembre de 1963, fecha en que fué publicada en el "Diario Oficial", la nueva Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reafirmando los principios de los Estatutos que le precedieron y que como natural consecuencia de la elevación de preceptos constitucionales, de los principios tutelares del trabajo de los servicios públicos y por mandamiento expreso del mencionado Artículo 2o. Transitorio, constituyente de la respectiva Ley reglamentaria del Apartado "B".

Se consignaron en dicha ley las garantías sociales en favor de los burócratas, reconociendo al mismo tiempo el derecho de asociación y el derecho de huelga.

Asimismo a los Trabajadores del Estado se les reconoce en la fracción IX, del Apartado "B", el derecho de optar por

la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, en los casos de despido injustificado.

Por último el derecho de los trabajadores al Servicio del Estado, es un derecho social porque forma parte del Trabajo y éste a su vez emana del derecho social. Son clases, grupos de seres humanos, los que se ven protegidos por estos derechos, no son normas que protejan el particular.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- De la Cueva Mario.- "Derecho Mexicano del Trabajo".
- 2.- Idem.
- 3.- Trueba Urbina Alberto: "Nuevo Derecho del Trabajo. Primera edición 1970 . Pág. 36.
- 4.- Idem. Pág. 37.
- 5.- Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Pág. 175.
- 6.- Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Pág. 189.
- 7.- Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Pág. 87.
- 8.- Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Pág. 223.
- 9.- Trueba Urbina Alberto. Op. Cit.

CAPITULO III

ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.

REGLAMENTACION DEL TRABAJO BUROCRATICO.

- a).- Relaciones de los trabajadores al Servicio de los Poderes Federales.
- b).- Reglamentación del trabajo de los trabajadores al servicio de los poderes de las Entidades Federativas.
- c).- De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las condiciones Generales de Trabajo.

REGLAMENTACION DEL TRABAJO BUROCRATICO.

a).- Relaciones de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Federales.

La primera ley reglamentaria del Artículo 123;-- que consigna nuevos derechos de los empleados públicos, fué el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, expedido a iniciativa del Presidente Lázaro -- Cárdenas, por el Congreso de la Unión, en el año de 1938,-- creando a la vez órganos jurisdiccionales para dirimir los conflictos entre los trabajadores y el Estado, denominados-- Juntas Arbitrales y Tribunal de Arbitraje, Este Estatuto -- fué la primera legislación reglamentaria del trabajo buro-- crático más avanzada del mundo y punto de partida de un nue-- vo derecho sustantivo y procesal del trabajo burocrático.

Posteriormente, se expidió un nuevo Estatuto en 1941 que reformó el anterior en lo que se refiere a puestos de confianza, aumentando la lista de éstos, pero siguiendo-- los lineamientos revolucionarios del primero, suprimiendo -- las Juntas Arbitrales y conservando el Tribunal de Arbitraje con jurisdicción más definida y precisa para conocer los di-- versos conflictos entre el Estado y sus servidores. Asimismo se consolida el derecho de asociación profesional y de-- huelga, con la misma amplitud consagrada en el Estatuto Car-- denista de 1938.

Así, se fué consolidando a través de la legisla-- ción Federal reglamentaria del artículo 123, el derecho sus-- tantivo y procesal del trabajo burocrático. (1)

Se ha tratado de explicar la relación laboral que existe entre el trabajador y el patrón de muy diversas formas, a través de distintas doctrinas que por carecer -- de un verdadero fundamento han sido severamente criticadas y finalmente desechadas.

Dentro del campo del Derecho Civil, se ha tratado de explicar ésta relación por medio del contrato de -- arrendamiento, el contrato de compraventa, el mandato y finalmente considerando dicha relación como un contrato de -- sociedad.

La doctrina que ha prevalecido, es la que considera la creación de un contrato de trabajo, sin tomar en -- cuenta la tradición civilista, ya que quedó precisado en el seno del Congreso Constituyente como un contrato evolucionado, de carácter social en el que no impera el régimen de -- las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad, pues las relaciones laborales en todo caso deberán regirse -- conforme a las normas sociales mínimas creadas en la legislación laboral (2)

Debemos mencionar que existe una fuerte oposición -- a esta teoría del contrato evolucionado.

Wolfan Sibert expuso en el año de 1953, la teoría de la relación de trabajo para combatir el contractualismo.

Esta relación consiste en una incorporación del -- trabajador a la empresa y el pago del salario, evitando realizar un contrato con el fin de que la relación laboral no -- esté sujeta por un contrato, sino gobernada por un derecho --

laboral. (3)

Surge así una división entre los juristas, porque unos se avocan por el contrato de trabajo y otros prefieren la relación de trabajo.

Esta división de opiniones subsiste hasta nuestros días y tan es así, que la nueva Ley en su artículo 20, hace mención tanto al contrato individual de trabajo como a la relación de trabajo, realizando así una unificación de criterios toda vez que éste precepto reconoce que en los dos casos se producen los mismos efectos.

Al respecto Rafael de Caldera afirma que la relación de trabajo no substituye al contrato sino que lo complementa. (4)

A esta afirmación podemos agregar que el Maestro Trueba Urbina explica que la relación de trabajo es originada por un contrato ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios y consiguientemente la obligación de pagar salarios. (5)

Podemos deducir de las anteriores afirmaciones, que la relación se origina por un contrato y éste mismo será el que estipule el tipo de prestación de servicios que se realice y el monto de los salarios que se deban pagar por dicha prestación.

Por nuestra parte, nos integramos al criterio que afirma que la relación y el contrato no se contraponen si no que se complementan además de que la base de ambas teorías es la aplicación del derecho Laboral, como reglamentador de la relación o del contrato según sea el caso, como un mi-

nimo legal establecido.

Para los efectos jurídicos, es exactamente lo mismo, el contrato como la relación de trabajo.

Hemos hablado de la existencia de un contrato o una relación de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, pero el Estatuto Burocrático no explica la relación que existe entre el Estado y sus trabajadores en ninguna de estas dos formas.

Para comprender mejor este tipo de relaciones burocráticas señalaremos las disposiciones legales para poder explicar con base en ellas, la relación que existe entre el Estado y los empleados públicos.

En la Ley de 1931, en su Artículo 2o. se excluía a los empleados públicos, pues establecía que no eran sujetos de derecho obrero, sino que sus relaciones para con el Estado deberían regirse por una Ley especial.

En la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, se excluye nuevamente a los empleados públicos pues en su Artículo 1o. claramente se expone que dicha Ley rige las relaciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123 apartado "A" de la Constitución.

Queremos mencionar que aunque la Ley Federal del Trabajo excluye a los empleados públicos de su régimen, el Estatuto Burocrático establece en el Artículo II, que dicha Ley se aplicará supletoriamente en los no previstos por el propio Estatuto.

Y así nos indica el Maestro Trueba Urbina que: "Debe tenerse presente que la Ley Federal del Trabajo, como

fuentes supletoria del trabajo burocrático, dispone categóricamente que en la interpretación de las normas laborales se debe perseguir la realización de la justicia social y en caso de duda aplicarse la norma más favorable al trabajador".

Para el Estado el acto de ingreso a la Administración Pública, consiste en el nombramiento que expide el funcionario facultado para hacerlo, o por ser incluidos los trabajadores en las listas de raya siempre y cuando tengan categoría de trabajadores temporales.

De acuerdo con esto, no existe una relación o un contrato sino sólo un nombramiento por el cual queda integrado un trabajador a la función pública.

Al respecto el Maestro Andrés Serra Rojas afirma que si bien la palabra trabajador comprende a todo aquel que desarrolla una actividad intelectual o física a cambio de una retribución económica también lo es que los trabajadores al Servicio del Estado celebran un contrato de naturaleza sui-génensis que entraña en realidad un acto administrativo.

Apartado del Derecho Civil, el Maestro Serra Rojas nos expone tres teorías publicistas que tratan de definir la relación del Estado y sus trabajadores.

a).- Tesis unilateral.

Teoría que sostiene que la relación se regula unilateralmente por el Estado y que no requiere el consentimiento del trabajador, porque se trata de una obligación impuesta por el Estado.

b).- Tesis contractual.

Esta tesis sostiene que en la relación entre el Estado y sus trabajadores interviene la voluntad de ambos y el acto jurídico se perfecciona res-inter-alios - - acts, subordinando las voluntades del trabajador y del Estado al orden jurídico para definir su propia situación.

c).- Tesis del acto condición.

Este acto deriva de la voluntad del Estado y del trabajador nombrado y por el efecto jurídico que origina, - de condicionar la aplicación de las disposiciones legales - preexistentes a ese caso particular. (6)

El Maestro Serra Rojas se adhiere a la tesis del acto condición, pero nosotros pensamos que finalmente debe - prevalecer la tesis contractual, sólo que evolucionada al -- derecho social como en la Ley Federal del Trabajo.

Los juristas de Derecho Público se oponían a la -- tesis contractual por considerarla como un medio de satisfa-- cer necesidades privadas de los hombres y como la relación -- entre el Estado y sus trabajadores tenían un interés público, no se podía ajustar el contrato a dicha relación.

En la actualidad se considera el contrato de traba-- jo como un contrato evolucionado, elevado a la categoría -- social y totalmente diferente al contrato de Derecho Civil.

La categoría social del actual contrato de traba-- jo nos hace considerar que la relación del Estado con sus traba-- jadores, debe regirse por un contrato similar al de la Ley-- Federal del Trabajo, desde luego atendándose a lo estableci-- do por las disposiciones legales que existen antes que la re--

lación, como en este caso el Estatuto Burocrático.

No importa la clase de servicio que preste el -- trabajador ya sea público o privado, sigue siendo trabajador y debe unificarse en un frente común en la lucha de sus intereses.

La tendencia de la Ley no debe ser en el sentido de dividir a los trabajadores, sino por el contrario unificarlos en una sola clase y no en varios sectores.

Expresamos esta opinión basándonos en la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo y de los principios generales de Derecho y Equidad, establecido por el -- Artículo Ito. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La doctrina y las legislaciones extranjeras están acordes en que las relaciones entre el Estado y sus empleados o funcionarios son de derecho público y por lo mismo no están en el ámbito del derecho del trabajo; sino del Derecho Administrativo. (7)

Las relaciones entre el Estado y sus servidores, -- en nuestro País, dejaron de ser Administrativas a partir del 10. de mayo de 1917, en que entró en vigor nuestra Constitución que hizo la primera declaración de derechos sociales -- de los Trabajadores en general y específicamente de los empleados públicos y privados. (8).

Las relaciones entre el Estado Federal, los Estados miembros y los Municipios y sus servidores, son de carácter social y por consiguiente, éstos son objetos de protección y reivindicación en el Artículo 123 y sus Leyes reglamentarias;

no debiendo confundirse la naturaleza social de esta relación con la función pública que realiza el Estado.

Al respecto la Ley Burocrática no define lo que es el trabajador de confianza, sin embargo, enumera los puestos o cargos que tienen tal calidad, coincidiendo éstos con las funciones que menciona la Ley Laboral; de dirección, administración, inspección, vigilancia y fiscalización.

Generalmente el funcionario es el empleado de confianza y el empleado en general es el que tiene la categoría de base.

Este empleado de confianza se haya en la misma situación, que señala la Ley laboral respecto de los trabajadores de confianza. Tiene un carácter de representante aun que llega a tomarse atribuciones de patrón, y quienes ocupan puestos de directores, subdirectores y jefes de administración y de personal, que manejan a su libre albedrío los empleos de las direcciones u oficinas, se dan el lujo de rechazar a empleados capaces y de mayor antigüedad, dándole la oportunidad de ocupar la plaza de nueva creación o de mayor retribución económica a otros de menos méritos, porque se quiera o nó, todavía se sigue el sistema del compadrazgo ya sea para promover a los empleados o para dar empleos a gente nueva.

Las oficinas de personal están llenas de personas que buscan una oportunidad de trabajar y se encuentran siempre con letreros de "no hay vacantes". Sin embargo a diario entran personas a trabajar pero todas por recomendación, precisamente de éstos empleados de confianza que desem-

peñan labores directrices en el Gobierno.

Las Oficinas de selección de personal donde se realizan exámenes de admisión, psicotécnicos y médicos son un verdadero cero a la izquierda pues al final quien consigue el empleo, es el recomendado.

En este aspecto sería conveniente reglamentar mejor la forma de emplear nueva gente y la forma de ascender a los empleados poniendo un alto al abuso del sistema antes mencionado.

En el Artículo 6o. de la Ley Burocrática, se define a los trabajadores de base por exclusión de los puestos de confianza, que señala el artículo 5o. y menciona que por lo tanto serán inamovibles. La característica especial de los trabajadores de base que forman la gran mayoría de los trabajadores al Servicio del Estado, es la inamovilidad. El mismo Artículo 6o. señala que tendrá la categoría de inamovible, después de seis meses de servicio y sin nota desfavorable en su expediente.

La inamovilidad es una de las mejores garantías concedidas por el Estatuto Burocrático, pues como la menciona el Maestro Trueba, supera a la Fracción XXII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y la absoluta inamovilidad de los Trabajadores de base, proporcionada por la Ley Laboral a los Trabajadores de planta. (9)

Es más tutelar del empleado público el Estatuto, pues los efectos de nombramiento del burócrata en que la relación desaparece, sólo son por faltas realmente graves como la falta de honradez o por cometer actos inmorales durante el trabajo.

Al respecto, podemos añadir que la inamovilidad constituye una seguridad para el empleado burocrático, ya que le evita las angustias de saber que en cualquier momento puede perder el empleo hasta por un reajuste de personal.

Lamentablemente la falta de estímulos ocasiona que el trabajador a pesar de su entusiasmo por trabajar, a medida que pasa el tiempo se da cuenta de que trabajar, más o menos es enteramente igual, pues el sistema del movimiento escalafonario poco toma en cuenta si trabaja o no, ó si tiene capacidad o no.

Hemos hablado de la inamovilidad de los empleados de base que constituye una garantía para ellos, ya que no se les puede remover en forma arbitraria por lo que la duración de la relación laboral, sólo se interrumpe o termina por circunstancias muy especiales.

En cambio la duración de las relaciones de trabajo en la nueva Ley de 1970, sólo dice que a falta de estipulaciones expresas la relación será por tiempo indeterminado.

Las relaciones de trabajo en esta Ley pueden ser para obra o por tiempo determinado, y se puede estipular únicamente cuando lo exija su naturaleza.

El contrato de trabajo a prueba carece de validez ya que desde que se inicia la prestación del servicio, el trabajador adquiere los derechos que consigna la Ley.

La relación de trabajo subsiste mientras subsiste la materia de trabajo, ya que el Artículo 39 de la Ley señala que si al vencer el término fijado por la misma subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo.

po que perdure dicha circunstancia, pero el trabajador sólo estará obligado a prestar sus servicios por un año como lo establece el Artículo 40.

Como se puede observar, la duración de la relación de trabajo es más insegura en la Ley Federal del Trabajo.

REGLAMENTACION DEL TRABAJO BUROCRATICO.

B). - REGLAMENTACION DEL TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Es de observancia general para los titulares y trabajadores de las Dependencias de los Poderes de la Unión, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios --

públicos.

Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación.

Se afirma que trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual, o por nombramiento expedido para figurar en las listas de raya.

Los trabajadores son de confianza y de base.

Son de confianza:

I.- Aquellos cuyos nombramientos requiera la aprobación expresa del Sr. Presidente.

II.- En el Poder Ejecutivo: Los Directores y Subdirectores Generales; Jefes y Subjefes de Departamento o Instituto; Tesoreros y Subtesoreros; Cajeros Generales; Contralores; Contadores y Subcontadores Generales; Procuradores y Subprocuradores Fiscales; Gerentes y Subgerentes; Intendentes; encargados directos de adquisiciones y compras; Inspectores de Impuestos derechos, productos y aprovechamientos y de servicio públicos no educativos; Inspectores y personal Técnico adscrito a los Departamentos de Inspección y Auditorías; Auditores y Subauditores Generales; Jueces y Arbitros; Investigadores Científicos; Consultores y Asesores Técnicos; Vocales, Consejeros Agrarios, Presidentes y Oficiales Mayores de Consejos, Juntas y Comisiones; Secretarios de Juntas, Comisiones y Asambleas; Directores Industriales; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Conciliadores e Inspectores de Trabajo, Delegados; Miembros de Comisiones Especiales,-

intersecretariales e Internacionales; Secretarios particulares en todas sus categorías; los que integran la planta de la Secretaría de la Presidencia; empleados de las Secretarías Particulares o Ayudantías autorizadas por el presupuesto; Jefes y Empleados de Servicios Federales, Empleados de Servicios Auxiliares destinados presupuestalmente a la atención directa y personal de altos funcionarios de confianza; Director de la Colonia Penal de I alas Marías; Director de los Tribunales y de los Centros de Investigación para menores; Jefe de la Oficina Documentadora de Trabajadores Emigrantes; Jefe de la Oficina del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana; Agentes de los Servicios de Información Política y Social; Jefes, Subjefes y Empleados de Servicios Federales encargados de Agencias del Servicio de Población Jefes de Oficinas Federales de Hacienda; Administradores y Visitadores de Aduanas; Comandante del Resguardo Aduanal; Agentes Hacendarios; Investigadores de Crédito; Directores y Subdirectores de Hospitales y Administradores de Asistencia; Jefes de Servicios Coordinarios Sanitarios; Directores Médicos y Asistenciales; Agentes Generales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio; Investigadores de Industria y Comercio; visitadores Generales; Procuradores Agrarios y Auxiliares de Procurador Agrario; Gerentes y Superintendentes de Primera a Cuarta en Obras de Riego; Capitanes de Embarcación o Drags; Patronos o Sobrecargos que estén presupuestalmente destinados a unidades; Capitanes de Puerto; Directores y Subdirectores de las Escuelas Normales del Distrito Federal y del Instituto Politécnico Nacional.

En los Departamentos de Estado y en las Procuradurías de Justicia, también: Jefes y Subjefes de Oficina; Supervisores de Obras y Agentes del Ministerio Público.

Todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito, exceptuando a los que desempeñan funciones Administrativas;

III.- En el Poder Legislativo; en la Cámara de Diputados; el Oficial Mayor, el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero General, los Cajeros de la Tesorería, Director General de Administración, el Oficial Mayor de la Gran Comisión, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

En la Contaduría Mayor de Hacienda; el Contador Mayor, el Oficial Mayor de la Contaduría, los Auditores y el Pagador General.

En la Cámara de Senadores: Oficial Mayor, Tesorero y Subtesorero;

IV.- En el Poder Judicial; los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

V. - En las Instituciones a que se refiere el artículo 1o:

a).- En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; miembros de la Junta Directiva; Director General; Subdirectores, Auditor General y Subauditor, Contador General; Coordinador; Miembros de la Comisión Nacional de los Servicios Médicos; Representantes Fo-

ráneos del Instituto; Jefe de Departamento; Cajeros Generales; Intendentes Generales y Jefes de Servicios Generales; Procu-- radores; Auditores y Subauditores; Secretarios Particulares y Auxiliares, así como Consejeros, Asesores Técnicos; y personal administrativo y de servicio auxiliar presupuestalmente ads-- critos para la atención directa y personal de los miembros -- de la Junta Directiva, Director General, Subdirectores y Au-- ditor General.

En la Subdirección Administrativa y sus Dependien-- cias, además Jefes de Inventarios, de Archivo General, de -- Almacén General y de Auxiliares de Compras; Administradores-- de Multifamiliares; Agentes Foráneos; personal destinado a -- los Servicios de Seguridad y Vigilancia; en los Hoteles: Ad-- ministradores, Ecónomos, Jefes de Comedor y Cajeros.

En la Subdirección Médica y sus dependencias, -- además de Secretarios y Taquígrafos Particulares; Directores y Subdirectores de Hospital, de Clínica de Especialidades, -- Cajero General; Pagadores, Contralores; Contadores y Subconta-- dores, Directores, Subdirectores y Administradores de Zona,-- el personal del servicio jurídico; el personal técnico de la-- Contraloría, la Contaduría y la Auditoría; Jefe y Subjefe -- del Departamento de Personal; Consultores Técnicos; el Direc-- tor del Centro de Capacitación; Administradores Generales; -- Supervisores; agentes Foráneos; Administradores de Hoteles; de Multifamiliares y de Centros Hospitalarios o Unidades Médicas; Jefes y encargados de los Almacenes; y el personal encargado -- de los servicios de vigilancia.

b).- Juntas Federales de Mejoras Materiales; --
Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas; Secreta-
rios Particulares; Contralores; Cajeros Generales; Jefes y-
Subjefes del Departamento; Directores y Subdirectores Téc-
nicos; asesores Técnicos; Administradores; Agentes, Delega-
dos; Jefes de Servicios Federales; Intendentes e Inspectores.

c).- En el Instituto Nacional de la Vivienda, ---
Consejeros, Director; Secretario General; Oficial Mayor: ---
Coordinador General de Obras; Secretarios Particulares; Je-
fes de Departamentos; Contralor General; asesores Técnicos;--
Supervisores de Obras, Administradores de Unidades de Habi-
tación; Intendentes; Jefes e Inspectores de Zona de Recupera-
ción; Visitadores Especiales; Cajeros y Contador General.

d). - En la Lotería Nacional; miembros del Con-
sejo de Administración; Gerente y Subgerentes Generales y de
las Sucursales; Contralor y Subcontralor; personal del Depar-
tamento de Caja General, de la Oficina Expendidora y del Ex-
pendio Principal; Jefes y Subjefes de Departamento y sus ayu-
dantes; Jefes de inspectores; de Mantenimiento, de Reparto, --
de Sección de Revisión y de Vigilancia; los Secretarios par-
ticulares y privados, ayudantes y empleados administrativos--
y de servicios auxiliares presupuestalmente adscritos de ma-
nera personal y directa al Gerente y Subgerente Generales; --
Los abogados, Inspectores, Auditores y Supervisores, y sus---
pasantes, ayudantes o auxiliares; el personal destinado a la-
seguridad y vigilancia bodegueros y almacenistas y promotores,
y en general, todos los que manejan fondos y valores.

e).- En el Instituto Nacional de Protección a la--

infancia; miembros del Patronato; Director General; Directores, asesores de la Dirección General y de los Directores; personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías, Jefes de Departamento y de Oficina.

f).- En el Instituto Nacional Indigenista; Director y Subdirector General; Secretario General y Tesorero; Jefe de la Comisión Técnica; Directores, Subdirectores; Jefes de Departamentos; personal adscrito a las Secretarías Particulares; Indigenista; Vocal Ejecutivo y Administrador del Patronato de Arte e Industrias Populares.

g).- En la Comisión Nacional Bancaria; Directores y Subdirectores de Inspección; Jefes y Subjefes de Departamento y Jefes de Sección e Inspectores; Contador y Peritos Valuadores.

h).- En la Comisión Nacional de Seguros; Directores, Auditores, Visitadores e Inspectores; Jefes y Subjefes de Departamento y Jefes de Sección, Contadores, Auxiliares de Contador e Ingeniero Auxiliar.

i).- En la Comisión Nacional de Valores; Jefes y Subjefes de Departamento, Inspectores, Auditor Externo y asesores.

j).- En la Comisión de Tarifas de Electricidad y gas. Miembros del Consejo Directivo; Auxiliares Técnicos del Consejo Directivo, Secretario General; jefes de Departamento, y de Oficina; Jefe del Departamento Jurídico y Personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías.

k).- En el Centro Materno Infantil General Máximo Avila Camscho; auxiliares de Contabilidad personal de las Se--

cretarías Particulares; Jefes de Servicios; Encargado de Laboratorios; Directora de Guarderías y Encargado de Almacén e Intendente.

1).- En el Hospital Infantil; Director; Subdirector; Superintendente; Administrador de Servicios; Contador; - Cajero General; Jefe del Departamento Jurídico e Intendente.

Son de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior. Los de Nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses.

Quedan excluidos los empleados de confianza; los miembros del Ejército y Armada Nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras; y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios.

Los de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser substituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo.

Son irrenunciables los derechos.

En lo no previsto por esta ley se aplicarán supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS TITULARES.

Los Trabajadores prestarán sus servicios de acuerdo con su nombramiento o por estar incluidos en las listas de raya, para obra determinada o por tiempo fijo.

Los que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones.

Serán nulas y no obligarán a los trabajadores aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I.- Una jornada mayor;

II.- Las labores peligrosas o insalubres para mujeres y las peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de 18 años.

III.- La jornada inhumana excesiva o peligrosa para el trabajador;

IV.- El salario inferior al mínimo establecido.

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

Los nombramientos deberán contener:

Todas las generales y el domicilio.

II.- Los servicios que deban prestarse, se determinarán con la mayor precisión.

III.- Clase de nombramiento que puede ser: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- Duración de la jornada de trabajo;

V.- Sueldo y prestaciones.

VI.- Lugar donde prestará sus servicios.

Cuando sea trasladado el trabajador de una población a otra, la dependencia en que preste sus servicios - - -

estará obligada a sufragar los gastos, excepto por sanción -- que le fuere impuesta a petición de parte.

Si el traslado es por un período mayor de seis -- meses, tendrá también derecho a que se le cubran los gastos -- que origine el transporte de menaje de casa para la instala -- ción de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascen -- dente o descendente, o colaterales en segundo gr^o, siempre -- que estén bajo su dependencia económica.

Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley no causarán -- impuesto alguno.

Aceptado el nombramiento queda obligado el trabaja -- dor a cumplir con los deberes inherentes al mismo.

El cambio de funcionarios de una dependencia no -- afectará los derechos de los trabajadores.

Los trabajadores de los Poderes de la Unión y de -- los gobiernos del Distrito y Territorios Federales, se clasifi -- can de acuerdo a lo establecido por el Catálogo de Empleos del -- Instructivo para la formación y aplicación del presupuesto de -- Egresos de la Federación.

Los de otras instituciones sometidas a esta Ley, -- se clasifican conforme a las categorías que los propios orga -- nismos establezcan dentro de su régimen interno.

Trabajo diurno es el comprendido entre las seis y -- las veinte horas y nocturno el comprendido entre las veinte y -- las seis horas.

La duración máxima de la jornada diurna de trabajo -- será de ocho horas, la jornada máxima nocturna de siete horas

Es jornada mixta la que comprende períodos de --

tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que la --
nocturna abarque menos de tres horas y media, en caso contra-
rio, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de
la jornada mixta será de siete horas y media.

Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, la-
jornada máxima se reducirá tomando en cuenta el número de ho-
ras que puede trabajar un individuo sin perjudicar su salud.

Si por circunstancias especiales se aumentaran ho-
ras a la jornada máxima, éste tiempo será considerado como ex-
traordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de
tres veces consecutivas.

Por cada seis días de trabajo se disfruta de un --
día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro.

Las mujeres tendrán derecho a un mes de descanso -
antes de la fecha del parto, y de dos después del mismo. Du---
rante la lactancia disfrutarán de dos descansos extraordinarios
por día, de media hora cada uno para amamentar a sus hijos.

Serán días de descanso obligatorio los señalados -
por el calendario oficial.

Los trabajadores con más de seis meses consecuti-
vos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vaca-
ciones de diez días laborales cada uno, en las fechas previa--
mente señaladas; se dejarán guardias para la tramitación de --
los asuntos urgentes, utilizándose de preferencia los servicios
de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las--
mismas en la fecha señalada, por necesidades del servicio, dis-
frutará de ellas durante los diez días siguientes, en ningún---

caso los trabajadores que laboran en periodos de vacaciones--
tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Durante la Jornada legal, tendrán obligación de -
desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren -
compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, ---
cuando así lo disponga el titular de la dependencia respecti-
va.

Salario es la retribución que debe pagarse al tra-
bajador a cambio de los servicios prestados.

Será uniforme para cada una de las categorías de--
trabajadores y será fijado en los Presupuestos de Egresos res-
pectivos.

La cuantía del salario no podrá ser disminuida, --
durante la vigencia del Presupuesto de Egresos.

Se realizarán, si es posible aumentos de salarios
por años de servicio, conforme a la capacidad económica del--
Estado.

La uniformidad de los salarios de las distintas--
categorías de trabajadores será fija, para compensar las dife-
rencias que resulten del diverso costo medio de vida en dis---
tintas zonas económicas del País, se crearán partidas para pa-
go de sobresueldos, señalándose las zonas en que deban cubrir-
se.

Se crearán compensaciones adicionales por servi--
cios especiales, que se agregarán a su sueldo presupuestal y
sobresueldo.

Se verificarán los pagos en el lugar donde los tra-
bajadores presten sus servicios y se harán en moneda del cur--
so legal o en cheque.

Es procedente hacer retenciones, descuentos o deducciones al salario únicamente cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados:

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de las obligaciones contraídas por los trabajadores.

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador; y

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en instituciones nacionales de crédito autorizado al efecto.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo.

Las horas extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

Incluyendo días de descanso obligatorio y vacacio-

nes.

Los trabajadores recibirán salarios íntegros; cuando el salario se pague por unidad de obras, se promediara el - salario del último mes.

El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo.

La cesión de salarios en favor de tercera persona es completamente nula.

Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 10. de esta Ley;

I.- Preferir en igualdad de condiciones de conocimiento, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a los veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la Invasión Norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieran prestado satisfactoriamente servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta Ley.

II. - Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patronos en general;

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueron condenados por laudo ejecutoriado.

En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equi-

valente en categoría y sueldo;

IV. - De acuerdo con la partida que el presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar los salarios caídos en los términos del laudo definitivo;

V. - Proporcionar a los trabajadores los útiles; - instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo - convenido;

VI. - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios - de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a). - Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de -- trabajo y enfermedades profesionales.

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c). - Jubilación y pensión por invalidez, vejez - o muerte.

d). - Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Es-- tado.

e).- Establecimiento de Escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obte--

ner ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

f). - Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

g). - Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas;

VII. - Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y los reglamentos en vigor;

VIII. - Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores, para el desempeño de las comisiones temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencia diferente a la de su plaza o como funcionario de elección popular.

Las licencias que se concedan en los términos del párrafo anterior se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón; y

IX. - Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

Son obligaciones de los trabajadores:

I. - Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y reglamentos respectivos;

II. - Observar buenas costumbres dentro del servicio;

III. - Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;

IV. - Guardar reservas de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

V. - Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

VI. - Asistir puntualmente a sus labores;

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo; y

VIII.- Asistir a los Institutos de Capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.

La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

SON CAUSAS DE SUSPENSION TEMPORAL.

I. - Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él; y

II. - La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la Dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se ---

practica la investigación y se resuelva sobre su cese.

Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, por lo mismo, el nombramiento o designación sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de -- las dependencias por las siguientes causas:

I. - Por renuncia, por abandono de empleo o por -- abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas --- relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o a la atención de personas que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalan los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia--- respectiva;

II. - Por conclusión del término o de la obra de-- terminantes de la designación;

III. - Por muerte del trabajador;

IV. - Por incapacidad permanente del trabajador,- física o mental que le impida el desempeño de sus labores;

V. - Por resolución del Tribunal Federal de Con-- ciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a). - Cuando el trabajador incurriere en faltas-- de probidad u honradez o en actos de violencia, asagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o -- contra los familiares de unos u otros, ya sean dentro o fuera de las horas de servicio.

b). - Cuando faltare por más de tres días conse-- cutivos a sus labores sin causa justificada.

c). - Por destruir intencionalmente edificios, --

obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g).- Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h).- Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i).- Por falta comprobada de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria; En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser, desde luego, suspendido en su trabajo, si con ello estuviera conforme el sindicato de su dependencia, pero si no fuere así, el jefe superior de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Si el Tribunal resuelve que fué justificado el cese el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

Escalafón es el sistema organizado que tiene como finalidad efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Para ser ascendidos tienen derecho de participar-- los trabajadores de base con mínimo de seis meses en la plaza --- del grado inmediato inferior.

En cada Dependencia se expedirá un Reglamento de-- Escalafón, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular y el sindicato respectivo.

Los factores escalafonarios son:

- I. - Los conocimientos;
- II.- La aptitud;
- III.- La antigüedad, y
- IV.- La disciplina y puntualidad.

a).- Por conocimiento: Se entiende la posesión de los principios teóricos y práctica que se requieren para el desempeño de una plaza.

b).- Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c).- Por antigüedad: El tiempo de servicios pres-- tados a la dependencia correspondiente.

En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de Directores y Subdirectores de Clínicas, Jefes de División Quirúrgica y de División Médica Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y --- Jefes de Laboratorios Médicos, serán ocupadas por oposición en--- tre los trabajadores de la misma Institución. Para calificar - --

la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorará de las Academias Nacionales de Medicina y de Cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. En caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de Jefes de Especialidad Médica y Cirugía y Jefes de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta entre todos los especialistas de la rama en la República.

La existencia de vacantes serán otorgadas a los trabajadores de categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que acredite mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

Los factores escalafonarios se califican por medio de tabuladores o a través de sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

El personal de cada dependencia será clasificado, según sus categorías.

Funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de Representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, en un término que no excederá de diez días.

En cada dependencia, los Titulares proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón todos los medios para su ---

eficaz funcionamiento.

Los derechos y obligaciones de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus Organismos Auxiliares, quedarán señalados en los reglamentos y convenios, sin contravenir las disposiciones legales.

Por conducto de los Titulares, las Comisiones Mixtas de Escalafón conocerán de las vacantes que surjan dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

Al conocer la existencia de vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón convocarán a concurso, entre los Trabajadores de la categoría inmediata inferior, por medio de circulares o boletines, los cuales serán fijados en lugares adecuados de los centros de trabajo correspondiente.

Las solicitudes para poder participar en dichos concursos deberán reunir los requisitos especificados en la convocatoria expedida por la Comisión Mixta de Escalafón.

Las pruebas a que se sometan los concursantes serán verificadas por la Comisión tomando en cuenta los factores escalafonarios, documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

Al concursante que obtenga mayor puntuación se le otorgará la vacante de acuerdo con el reglamento respectivo.

Las plazas de última categoría, una vez corridos los escalafones respectivos, serán cubiertas libremente por el titular.

Si existen vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el titular de la depen-

dencia nombrará y removerá al empleado que deba cubrirla.

Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; los trabajadores ascendidos serán nombrados provisionalmente, si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Las licencias sin goce de sueldo darán origen a vacantes temporales mayores de seis meses.

Dichas licencias serán otorgadas a los trabajadores de base para desempeñar puestos de confianza, comisiones sindicales o cargos de elección popular.

Los reglamentos indicarán el procedimiento para resolver las permutas de empleos e inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios.

C.- DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

En cada dependencia sólo habrá un Sindicato. Si surgen diversos grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, obteniendo su ingreso, no podrán dejar de integrar el mismo, exceptuando si ameritan ser-

expulsados.

Los trabajadores de confianza no podrán formar -- parte de los sindicatos y quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Un sindicato, requiere para su formación veinte -- trabajadores o más, y la no existencia dentro de la dependencia de otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

Los sindicatos serán registrados por el Tribunal -- Federal de Conciliación y Arbitraje, para lo cual remitirán a -- éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea Constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II. - El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella; y

III.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormeritorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, -- al recibir la solicitud de registro, comprobará que no existe -- otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad y consecuentemente realizará el registro co -- rrespondiente.

El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La Solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos -- --

de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

Los elementos de un Sindicato que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados perderán todos los derechos sindicales que esta Ley concede. La expulsión será votada por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo.

La reelección de los puestos sindicales está completamente prohibida.

La cláusula de exclusión nunc, será aceptada por el Estado.

Los sindicatos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. - Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Ser-

vicio del Estado es la matriz reconocida por el mismo y a la --
cual podrán afiliarse todos los Sindicatos.

Queda prohibido a los Sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II.- Ejercer la función de comerciantes, con fines
de lucro;

III.- Usar la violencia con los trabajadores libres
para obligarlos a que se sindicalicen;

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o
propiedades.

Los elementos integrantes de la directiva del sin-
dicato serán responsables ante éste y respecto de terceras per-
sonas.

Los actos realizados por las directivas de los --
sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que se hayan obra-
do dentro de sus facultades.

Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los
miembros que los integran; y

II.- Porque dejen de reunir los requisitos señala-
dos por el Artículo 71.

En los casos de violación a lo dispuesto en el Ar-
tículo 79, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deter-
minará la cancelación del Registro de la Directiva o del regis-
tro del sindicato, según corresponda.

La federación de Sindicatos de Trabajadores al Ser-
vicio del Estado se registrá por sus estatutos, y en lo conducente
por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala es--

ta Ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será el único competente para conocer de los conflictos que surjan entre la federación y los sindicatos o solo entre éstos.

Todos los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso — por los miembros del sindicato de que se trate.

Las condiciones generales de trabajo se establecerán por los titulares de la dependencia con la intervención del Sindicato correspondiente.

Las mismas establecerán:

- I. - La intensidad y calidad del Trabajo;
- II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos y
- V.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Los sindicatos que objetaren las condiciones generales de trabajo, ocurrirán ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual emitirá su dictamen.

Dichas condiciones surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las condiciones generales de trabajo de cada- ---

dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos legales.

La Fracción XVIII del Artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, reformada por decreto del 30 de Diciembre de 1938, publicada en el "Diario Oficial" del 31 del mismo mes y año, en vigor desde esa fecha, expresa lo que sigue:

"FRACCION XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos - factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los Trabajadores DAR AVISO CON DIEZ DIAS DE ANTICIPACION, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ILCITAS UNICAMENTE CUANDO LA MAYORIA DE LOS HUELGUISTAS EJERCIE RE ACTOS VIOLENTOS contra las personas o las propiedades O EN CASO DE GUERRA, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno".

Para declararse en huelga es necesario la manifestación de la voluntad mayoritaria de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga, cuando se violen los derechos que consagra el apartado -

B, del Artículo 123 Constitucional.

La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure la misma.

La huelga deberá limitarse al mero acto de la -- suspensión del trabajo.

La coacción o violencia física o moral sobre las-- personas de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito-- cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

En caso de huelga, los trabajadores con funciones-- en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos-- por medio de los organismos nacionales que correspondan; en la-- inteligencia de que les está vedado llevar a cabo cualquier movi-- miento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional.

Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del Artículo 94-- de esta Ley; y

II. - Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.

Se presentará al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, un pliego de peticiones con la copia-- del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huel-- ga por conducto del presidente, se correrá traslado con la co-- pia de los escritos al funcionario o funcionarios de quienes de-- pende la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el -- término de diez días, a partir de la notificación.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, si ésta es legal o ilegal. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la Conciliación-- de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstos en las-- audiencias de avenimiento.

Si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, considera legal la declaración de huelga, y transcurrido el plazo de diez días, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Si la suspensión se realiza antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará inexistente el estado-- de huelga; fijando a los trabajadores un plazo de veinticuatro-- horas para que reanuden sus labores apercibidos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en caso de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no-- han incurrido en responsabilidad.

Si se resuelve que la declaración de huelga es ilegal, se prevendrá a los trabajadores que si suspenden las labores, será por éste motivo causa injustificada y deberá dictar -- las medidas para evitar la suspensión, ya que la falta de los -- trabajadores a sus labores después de haberse calificado la huelga de inexistente será causa de rescisión del contrato de trabajo-- sin responsabilidad para el patrón o la empresa.

Será ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los-- huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las-- propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 -- Constitucional.

La huelga terminará:

- I. - Por avenencia entre las partes en conflictos;
- II.- Por resolución de la Asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;
- III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia;
- IV.- Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto.

Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

Los riesgos profesionales a que están sujetos los trabajadores se registrarán por lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo.

Los Trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a licencia para faltar a sus labores-- previo examen médico, en los siguientes términos.

- I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicios se les podrá dar licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quin--

ce días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.

II. - De uno o cinco años de servicios hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.

III.- De cinco a diez años de servicio hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo.

IV. - De diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Prescriben:

1.- En un mes:

a).- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; y

b).- Las acciones de los trabajadores para ejer--

citar el derecho de ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado al plazo a partir de la fecha en que esten en aptitud de volver al trabajo.

II. - En cuatro meses:

a). - En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b).- En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley; y

c).- La facultad de los funcionarios para suspender cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

Prescriben en dos años:

Las acciones de los trabajadores para reclamar -- indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para declarar la indemnización correspondiente; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se termine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del --

trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este Artículo sólo son -- aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La prescripción no puede comenzar ni correr.

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por algunos de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización; y

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto-- por sentencia ejecutoriada.

La prescripción se interrumpe:

I. - Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. - Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hecho indudable.

Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completo la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

C A P I T U L O I V

COMPETENCIA JURISDICCIONAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

- A).- EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SU JURISDICCION Y COMPETENCIA.
- B).- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- C).- LA COMISION SUBSTANCIADORA.

a).- EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En la jurisdicción burocrática, la Constitución y la Ley crean dos Tribunales de distinta jerarquía; el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación. El primero es un tribunal autónomo e independiente del Poder Judicial; el segundo es el Tribunal más culminante, el más alto del País, el más soberano de la República, por encima del cual no existe ningún otro. Ambos son órganos de la jurisdicción burocrática, cuya competencia se consigna expresamente en el Apartado B, del Artículo 123 de la Carta Magna.

La organización jurisdiccional de dichos tribunales, así como la competencia específica y funciones de cada uno, se establecen en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pero en todo lo relativo a conflictos laborales burocráticos se aplica exclusivamente la primera de las leyes mencionadas que regula la organización jurisdiccional y los procedimientos correspondientes. Son tribunales que en la especie -- ejercen la función jurisdiccional social del trabajo.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo y sus trabajadores. Se trata de un cuerpo colegiado, clasista, que teóricamente y a la luz del derecho constitucional viene a formar, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, un nuevo poder todavía de mayor jerarquía, por cuanto que queda sometido a su ju-

jurisdicción no sólo la más alta autoridad política representativa del Estado, el Presidente de la República, que entre nosotros es más que un rey, más que un primer ministro y más que todos los jueces, magistrados y ministros, sino también las Cámaras de Diputados y Senadores como integrantes del Poder Legislativo. Este Tribunal obedece al cambio en la estructura política del Estado, como ocurre con la Junta de Conciliación y Arbitraje, que desecha el principio individualista para sustentarse en la división de la sociedad en clases, dándoles a éstas participación de autoridades en el Tribunal.

El Tribunal es colegiado y se integra por un representante del Gobierno Federal, designado de común acuerdo por los Poderes de la Unión; un representante de los Trabajadores al Servicio del Estado, y un Magistrado ó tercer árbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados, pero que en la práctica lo designa también el Presidente de la República; todo lo cual hace que este Tribunal carezca de independencia y siga las directivas políticas que ordene el Jefe de la Nación, en razón de nuestro sistema presidencialista. Esta integración la establece expresamente el Artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (1)

JURISDICCION.

Si nos apegamos al significado etimológico de Jurisdicción, ello quiere decir; declarar el derecho. Desde luego y tomando dicho significado desde un punto de vista más amplio, la Jurisdicción hace referencia al Poder del Estado de impartir la Justicia por medio de los Tribunales, en los asuntos que lleguen a su conocimiento (Diccionario de Derecho Procesal Civil,--

Lic. Eduardo Pallares, pág. 315).

Hugo Rocco, en su Derecho Procesal Civil, pág. 8; afirma que la Ciencia Jurídica aún no resuelve el problema de la naturaleza de la Jurisdicción y para ello dice: "Conforme a una primera opinión. La Jurisdicción es la actividad con que el -- Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea la reintegración al derecho amenazado o violado. Esta opinión puede decirse que es la dominante: a ella se adhieren Gerbe Klwing, -- Kisch, entre los escritores alemanes; Manfredino y Simoncelli, -- entre los nuestros. Más adelante dice: "Una Segunda opinión sostiene que la Jurisdicción es la actividad dirigida del Estado -- a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación -- de la norma general al caso concreto y mediante la realización forzosa de la norma general misma. También esta opinión está -- muy difundida y la sostienen en la doctrina alemana Wach, -- -- Schmidt y Lamghilken; en la nuestra Chiovenda".

Sin embargo, esta definición la hace a un lado -- y expone la de Scialoja; "Proponiéndose éste delimitar la función jurisdiccional frente a la función administrativa, reconoce que puede distinguirse, así en la una como en la otra, -- dos elementos un juicio lógico y un acto de voluntad, pero concluye que la actividad jurisdiccional se distingue de aquella -- en cuanto que en la misma, el momento del juicio prepondera sobre el momento de la voluntad, mientras que lo contrario ocurre en la actividad administrativa".

Este criterio lo desecha, afirmando que el mismo no va al fondo de la cuestión, y se acoge a la tesis formalista de Laband y Bornack, según lo cual, no existe entre la --

jurisdicción y la función administrativa ninguna diferencia substancial y si solamente formal: "La jurisdicción es la función propia del Juez, y la función administrativa del Poder Ejecutivo" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, — Lic. E. Pallares.— Pág. 317).

Flores y De Palo, afirman que la jurisdicción es la resolución de las controversias y que su característica exterior es el debate. (Obra citada).

Rocco desecha ésta definición y nos da la propia diciendo que:

"La función jurisdiccional o judicial es, pues, la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho que han quedado insatisfechos por la falta de la actuación de la norma jurídica que los ampara" — (Obra citada).

Es conveniente tomar en cuenta, que en la definición propuesta por Roco, no comprende la jurisdicción Penal, en la que debe intervenir el Ministerio Público y no los particulares.

También existen otras acepciones de jurisdicción;

1o. Como sinónimo de distrito o circunscripción territorial, dentro del cual se ejerce una autoridad; en otras palabras se le denomina como competencia territorial.

2o. Por lo que respecta a la capacidad concreta del órgano judicial, para entender en su caso dado por la razón de la materia (naturaleza del asunto). Hablando en este—

sentido, que un asunto es de Jurisdicción Civil, Penal, Mercantil, etc.

En otros términos a esto se denomina competencia "ratione materiae".

3o. Designado al mismo órgano de justicia. Así se habla también de Jurisdicción Civil, Administrativa, Etc.- A esto se le llama, en realidad, Tribunal o Fuero Civil, Penal, etc., Introducción al Derecho.- Abelardo Torr6.- Pág.--- (478).

LAS DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION SON:

1.- Contenciosa; 2.- Voluntaria; 3.- Eclesiásticas; 4.- Secular; 5.- Judicial; 6.- Administrativa; 7.- Común u Ordinaria; 8.- Especial o Privilegiada; 9.- Forzosa o Prorrogada; 10.- Delegada; 11.- Retenida; 12.- Acumulativa; y 13.- Privativa. Primer grado y segundo:

1.- Territorial; 2.- Mercantil de Marina; 3.- Militar; etc. (Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Lic.- Eduardo Pallares.- Pág. 317).

Entendida la jurisdicción como la facultad de aplicar la Ley, ello no basta con aplicarla a un caso concreto, es indispensable que la jurisdicción comprenda la facultad de imprimirle fuerza ejecutiva a la declaración hecha en la sentencia y que además tenga la facultad también de ordenar que se tomen las disposiciones necesarias para ejecutar la misma sentencia, por lo que la jurisdicción debe comprender dos elementos:

1o. Facultad de darle fuerza ejecutiva a la declaración; y

2c.- Facultad de ordenar las disposiciones---
adecuadas para hacer efectiva la aplicación de la Ley.

Estos son los llamados caracteres de la jurisdicción como atributos y funciones soberanas del Estado, ya que se trata de la administración de justicia, como privativa del Estado en bien y para aseguramiento del orden social.

Así pues, el Estado, en virtud de su soberanía, ejecuta la jurisdicción pero como en toda misión, el Estado--- cumple por medio de individuos llamadas "órganos", quienes de manera especial, tratándose de jurisdicción, se denominan jueces.

"Es por lo tanto órgano jurisdiccional aquel-- de quien se sirve el Estado para cumplir su función de justicia de aplicación de la Ley", El procedimiento Penal Mexicano. Carlos Franco Sodi.- Pág. (74).

JURISDICCION DE EQUIDAD.

La equidad y la Justicia son distintas aunque--- pertenecen al mismo género, pero la equidad es superior a--- la justicia; "Lo equitativo según Aristóteles y lo justo son una misma cosa; y siendo ambas buenas, la única diferencia que hay entre ellas es equitativo siendo lo justo, no es lo justo según la Ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente es legal. La causa de esta diferencia es que la Ley necesariamente es siempre general y que hay --- ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales....." Por --- consiguiente, cuando la Ley dispone de una manera general, y en los casos particulares que haya algo excepcional, enton---

ces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado, — por haber hablado en términos absolutos, es imprescindible— corregirle y suplir su silencio y hablar en su lugar, como — él mismo lo hará si estuviera presente, es decir, haciendo— la Ley como él lo habría hecho si hubiera podido conocer las cosas particulares de que se trata. Diccionario de Derecho — Procesal Civil, Eduardo Pallares. Pág. (199).

En relación con la persona encargada de aplicar el derecho y del carácter con que lo realice, se distinguen— dos clases de individualización de Derecho.

1.- For vía de aplicación normal o pacífica, hecha por los propios interesados de manera voluntaria y espontánea.

2.- "Por vía de decisiones arbitrales (compromiso, arbitraje), que representan, especialmente en el caso— de la amigable composición, una formulación libre, prater — legem, ligada sólo a las exigencias de la justicia y la equidad, apreciadas según conciencia" (Teoría de la aplicación — e Investigación del Derecho) (Metodología y Técnica Operativa en Derecho Privado Positivo).— José Gastón Tobeñas Pág.33.

En consecuencia, éstas no pertenecen al Poder— Ejecutivo sino que son Organos que establece la Constitución— en su fracción XX del Artículo 123; siendo por lo tanto Organos competentes independientes que realizan funciones jurisdiccionales, en fin, podrán ser los Tribunales Mexicanos del Trabajo.

CONCILIACION.

Para la solución pacífica de los conflictos—

del trabajo, ya sean obrero-patronales, interobreros o interpatronales, dos sistemas establece la Ley; la Conciliación — y el Arbitraje.

Por conciliación entendemos, desde el punto de vista gramatical como la avenencia que, sin necesidad de juicio, tiene lugar entre las partes que discuten acerca de sus derechos, en caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra otra. Enciclopedia Espasa, Tomo V. Pág.-964.

La conciliación tiene por objeto: prevenir un conflicto y la importancia de ella es captada por la Ley, — ya que existen disposiciones tendientes a realizarla; aunque en los conflictos individuales no se efectúa con efectividad, no así en los colectivos en que se toma un mayor interés para llegar a ella.

La función conciliatoria adquiere proporciones-necesarias en los conflictos económicos; así por ejemplo; en las huelgas, la conciliación y la calificación son los actos-definitivos.

La conciliación puede lograrse en forma privada, esto es, sin la intervención oficial, o con la actuación de los órganos del Estado que se han establecido para tal — efecto como lo disponen los Artículos 336, 349, 352 y 365,— de la Ley Federal del Trabajo; los que regulan la función — conciliatoria en las Juntas Municipales y Federales de Conciliación y de las Juntas Centrales y Federal de Arbitraje,— en sus respectivas Jurisdicciones.

Así las llamadas Juntas se obligan a provocar

la conciliación entre las partes y ésta tendrá el carácter obligatorio solamente cuando se trate de conflictos jurídicos, ya sean individuales o colectivos, no siendo potestativo para los patronos y obreros que puedan rehusarse a someter a la conciliación oficial los conflictos que surjan en sus relaciones.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ejecutoria Ortiz Borbolla Darío, existente en el -- Semanario Judicial de la Federación; Tomo XVI, Pág. 1030, establece que: "... Es exacto que los patronos y obreros puedan rehusarse a someter a la conciliación de las juntas, las diferencias o conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, ya que la Fracción XX del Artículo 123 de la Constitución, clara y categóricamente establece que las diferencias se sujetarán a la decisión de una Junta, no dice que podrán sujetarse a la decisión, esto es, no establece una facultad para los patronos y obreros, sino que les impone una obligación; y en cuanto a la fracción XXI del citado precepto Constitucional, leyéndola con detenimiento se ve que no modifica la Fracción XX, respecto a la obligación de obreros y patronos de someter sus conflictos a la decisión de la Junta".

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, con más claridad y precisión, en Tesis más recientes (Tomo LXXVII. American Smelting And Refining Co., pág. 2582.- Tomo LXXVIII, Cía. Minera de Peñoles, S.A.- Unidad Ocotla, Pág. 822.-etc.-etc.) señala la importancia que tiene la Conciliación: "En -- la vigésima sexta Conferencia Internacional del Trabajo celebrado en Ginebra en mil novecientos cuarenta, se reconoció --

la preponderancia absoluta y capital que desde sus orígenes ha tenido el sistema de conciliación para resolver los conflictos de trabajo, teniendo en cuenta que nadie sabe mejor que las partes su situación económica o sus derechos adquiridos en virtud del contrato o de la Ley, así como que dicho sistema da como resultado el rehacer la voluntad de las mismas partes y el acuerdo entre ellas. Al tratarse comparativamente los sistemas de conciliación y arbitraje, y al hablarse de la clasificación de los diversos sistemas que comprende este último, advirtiéndose que se asemeja al procedimiento judicial, sin llegar a identificarse con él, se admite que a pesar de la semejanza de que se ha hablado, por lo general se recomienda y hasta se obliga a los árbitros a que busquen, en primer lugar y sobre todo, el acuerdo de las partes, a tal grado que, dentro del arbitraje obligatorio, la conciliación llega a constituir la primera instancia, por lo que deberá pasar antes de proceder al arbitraje del conflicto; y se hace notar que en diversas legislaciones europeas el procedimiento conciliatorio se desarrolla ante distintas autoridades por diversos intentos de conciliación que se efectúan en repetición sucesiva de instancias que la conciliación tiene. La reglamentación procesal contenida en la Ley Federal del Trabajo, pone de manifiesto que nuestro Legislador, al reglamentar las bases contenidas en el Artículo 123 Constitucional y particularmente en su fracción XX, no desconoció la preponderancia fundamental que sobre todo el sis-

sema tiene el de conciliación para obtener una mejor solución de los conflictos obrero-patronales; y si bien no adoptó el método de la repetición de medidas conciliatorias ante distintas autoridades de donde se siguieron diversos intentos de conciliación si lo substituyó por el sistema de dar a los contendientes las facilidades indispensables para solucionar mejor y más rápidamente su conflicto, por medio de un acuerdo conciliatorio. (Véase Artículo 327, 336, 340, Fracción I, II, III, 352, 429, 466, 604 y 512 de la Ley Federal del Trabajo). La reglamentación que contiene el ordenamiento citado, pone de manifiesto que el legislador consignó el derecho de la libertad e igualdad de las partes frente a la Ley, garantía máxima que funda todo derecho público como es el consignado en las normas procesales, dando a las partes, especialmente la que demanda, la protección de no ser sorprendida en forma de que pudiera quedar sin defensa. Por otra parte, en la cuestión relativa a la competencia, tratándose del procedimiento de conciliación, debe decirse que las disposiciones legales citadas resultarían notoriamente contrariadas, si se permitiera al actor escoger la autoridad que a su juicio debiera ejercitar la función conciliatoria, como si se tratara de una competencia funcional, que por la Ley, se asigna a cierta autoridad de determinado lugar, por ser para ella más fácil y más eficaz el desarrollo de la función que expresamente se le encomienda. De otro modo dejaría de observarse el derecho de igualdad entre las partes y en muchos casos éstas no podrán concurrir personalmente, sino por medio de un representante casi siempre incapacitado para

una conciliación fuera del lugar del trabajo, sería un serio obstáculo que, tratándose de lugares demasiado alejados, como sucede especialmente en las Juntas de Jurisdicción Federal, llegaría a privar de defensa en muchos casos a los interesados, hasta el arbitraje que inmediatamente y sin demora se siguiera; no se llevaría a efecto la función conciliatoria por la autoridad capacitada, como lo sería la del lugar, a la que el legislador encomendó de manera especial, la función conciliatoria; y en fin, no se ejercitaría la conciliación en la forma y términos en que la Ley la reglamenta como condición necesaria y previa para que pueda continuar el arbitraje".

En la realidad sucede otra cosa muy contraria a la necesidad de conciliar, si acaso en la Junta Central de la Ciudad de México; por instrucciones recibidas en los Grupos, para que los auxiliares intervengan en cualquier momento a efecto de que se llegue a un acuerdo que dé fin a la reclamación de que se trate, pero ello sucede con una timidez tal, que las partes hacen caso omiso de dicha recomendación

Por lo que hace a la Junta Federal de Conciliación y arbitraje, no existe ninguna posibilidad de conciliar, ya que al efectuarse esta audiencia, se llevan a cabo hasta en "esqueletos" especiales que se han elaborado para ese efecto, con lo que queda de manifiesto que no se efectúan la función conciliatoria.

A R B I T R A J E .

El Arbitraje se presenta como un medio de resolver los conflictos de trabajo, cuando la conciliación ha-

fracasado. En nuestro medio se pensó si el Arbitraje debía ofrecerse a las partes interesadas en los conflictos, como un medio del que libremente podían aprovecharse o no, o si era preciso en defensa de los derechos sociales, imponiendo como algo obligatorio a los patronos y obreros en conflicto; de ello resultó el sistema del arbitraje obligatorio y arbitraje voluntario.

El arbitraje facultativo, presentado a las partes con toda oportunidad, en los casos de un conflicto, venía a constituir el remedio que el poder público ponía contra determinados conflictos sociales que se llaman huelgas.

Sin embargo, a esta solución de conflictos se le considera como una medida platónica, puesto que no remedia eficazmente los males que surjan y se combatan, pues a la postre patronos y obreros se encontrarán en la misma situación-- en que estaban antes; ya que además, cuando había tenido lugar el arbitraje, había sido en los casos en que la voluntad de las dos partes interesadas se había impuesto la autoridad de un tercero.

A ello se debió el establecimiento del Arbitraje obligatorio; reconociendo que entre las diferencias que --nacen entre particulares y las diferencias que ocasionan una huelga, hay una gran distancia.

Es conveniente pensar que entre las diferencias entre las particulares, sólo se trata de juzgar la exactitud-jurídica de una demanda, aplicando las cláusulas de un contrato, o los preceptos de la Ley; mientras que en las dificultades que nacen de una huelga se trata de resolver sobre una--

ardua cuestión de reglamentación de trabajo, por lo general, de aumento de salarios.

Por lo que respecta a la naturaleza del arbitraje establecido por las fracciones XX y XXIII del Artículo 123 Constitucional. "Tenemos en la Constitución el más bello de los Tribunales teóricos para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo" (Conciliación y Arbitraje- Tomo II Pág. 107. Lic. Alfonso Caso).

Efectivamente, establece la Ley que las diferencias, los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y los patrones, y uno del Gobierno. Agregando ésta, que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar a los obreros con el importe de tres meses de salarios; que en el caso de la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo. Por lo que se vé, la Constitución crea organismos de Conciliación y Arbitraje, pero Acaso esos organismos tienen el carácter de obligatorios?, la Ley no establece, tampoco puede presumirse de ese carácter del texto de la Ley, ya que de dicho texto se demuestra lo contrario, porque es muy fácil pensar que el arbitraje se podría eludir; así es, el patrón puede negarse según el texto constitucional, a someter sus diferencias al arbitraje; pero si no hubiese expresado la negativa, el patrón puede manifestar que no acepta el laudo pronunciado por

la Junta. La negativa del patrón a someterse al arbitraje-- o a aceptar el laudo, tiene una sanción; el pago de tres meses de salario a los trabajadores; pero en el caso de que-- sean los obreros los que no acepten ni la intervención, ni la resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hay también una sanción para ellos la de dar por terminados los-- contratos de trabajo.

Hemos de considerar que el Arbitraje adoptado-- por el Legislador, es evidentemente voluntario; pero el ejercicio de la voluntad de las partes no es ilimitado; se loca-- liza una violencia, una coacción establecida por la Ley, desde luego sin excluir a las partes, sin hacer el arbitraje obli-- gatorio, lo hace en cierto modo ineludible.

Tomando en consideración que las sanciones es-- tablecidas por la Ley para quién no acepta el arbitraje, hacen que la negativa de las partes no se prodigue y que no se tome como un sistema de conducta por virtud de que los obre-- ros y los patronos, se negarán a someterse al arbitraje y a cumplir un laudo, ello en casos muy excepcionales, y cuando-- se considere que el perjuicio menor es incurrir en las san-- ciones previstas por la Ley.

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRA--
JE Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitra-- je está instalado hasta la fecha en Paseo de la Reforma No. 77, será designado por éste, un magistrado representante de los-- trabajadores al Servicio del Estado, y un magistrado tercer-- árbitro que nombrarán los representantes citados. Este último

fungirá como Presidente.

Para nombrar nuevos magistrados, por vacantes, se seguirá el procedimiento indicado con anterioridad.

"Las ausencias temporales del Presidente serán cubiertas por el Secretario General y las de los demás Magistrados por el personal que designe el Organismo que cada uno representa.

El Presidente durará en su cargo seis años y - su salario será igual a los de los Ministros de la Suprema-- Corte de Justicia de la Nación, y sólo podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal.

Los magistrados del Tribunal, representantes-- de la organización de trabajadores y del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Los requisitos para ser Magistrado del Tribu-- nal Federal de Conciliación y Arbitraje son:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos-- civiles;

II.- Ser mayor de veinticinco años; y

III.- No haber sido condenado, por delitos con-- tra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión-- por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente deberá ser LICENCIADO EN DERECHO.

El Magistrado representante de los Trabaja-- res, deberá haber servido al Estado como empleado de base, - por un período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

El Tribunal estará integrado por un Secretario de Acuerdos, los Secretarios, Actuarios y empleados del mismo estarán sujetos a la presente Ley; los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las Autoridades Federales del Trabajo. Los Secretarios deben ser Licenciados en Derecho.

El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado consignándose en el Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;

II. - Conocer de los conflictos individuales que susciten entre el Estado y las organizaciones de Trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos, o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al tener conocimiento de un conflicto colectivo o sindical, citará a las partes dentro de las veinticu-

tro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que-- deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días con-- tados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se -- elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitir-- rá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tri-- bunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

En el procedimiento ante dicho Tribunal no se-- requiere forma o solemnidad especial en la promoción o inter-- vención de las partes.

Para resolver las controversias que se pongan-- a consideración ante el mismo, se reducirá: a la presentación de la demanda por escrito o verbalmente por medio de compare-- cencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos-- de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a--- juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras-- diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez desahogadas, se dictará laudo.

Las audiencias estarán a cargo de los Secreta--- rios de audiencias del Tribunal. El Secretario General de --- acuerdos resolverá todas las cuestiones que en ellas se sus-- citen. Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a--- petición de parte, la que deberá formularla por escrito dentro de las 24 horas siguientes.

Las demás actuaciones se efectuarán con la asistencia de los Magistradores que integran el Tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos" .

La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del reclamante;
- II. - El nombre y domicilio del demandado;
- III. - El objeto de la demanda;
- IV.- Una relación de los hechos; y
- V. - La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiese aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

Serán anexadas a la demanda las pruebas y documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas dentro del término de Ley.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se aplicará el término en un día por cada 40 Kmts. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El Tribunal al recibir la contestación de la---

demanda o transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de diligencias necesarias y citará a las partes y, en caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celebridad en el procedimiento.

En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refiera a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

Los Trabajadores podrán comparecer por sí o por Representantes acreditados mediante carta poder.

Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

Si el demandado no contesta la demanda dentro del término establecido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la misma en sentido afirmativo, sal-

vo prueba en contrario.

El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada, debiendo expresar en su lado las consideraciones en que funde su decisión.

Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

Si la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, lo declarará de oficio.

Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El tribunal de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento.

El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. -- Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios.

Los miembros del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

Las resoluciones decretadas por el Tribunal, -- serán inapelables y deberán ser cumplidas, por las Autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

Las Autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multas hasta de mil pesos.

Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tri-

bunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que asociada de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución.

B).- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica en su Artículo 94, en relación con el Poder Judicial de la Federación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas.

El pleno se integrará de todos los Ministros que integran la Suprema Corte, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar.

Las resoluciones del pleno se tomarán por mayoría de votos de los Ministros presentes, quince no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para lo que se convocará a los Ministros que hubieren concurrido a la anterior y a los que hubieren faltado a la misma siempre que éstos no estuvieran legalmente impedidos; si en la última sesión tampoco se obtuviere mayoría, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente de la Corte designará otro Ministro, distinto del relator para que formule nuevo proyecto, teniendo en cuenta las opiniones vertidas.

El Artículo 123 Constitucional en su apartado "B" Fracción XII, señala que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para conocer de los conflictos, el Pleno debe sujetarse a las normas procesales establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Ley Burocrática consigna las normas procesales siguientes:

Artículo 160. - El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora.

Artículo 161.- La Audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión Substanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobada en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al Presidente de la Suprema Corte para su cumplimiento; en caso de ser

rezachada se turnarán los autos al Ministro que se nombre --
ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

La Suprema Corte de Justicia de México, no es sólo una Suprema Corte, un Tribunal Máximo, como son las Cortes de última instancia en otros Países, sino que la nuestra es una Suprema Corte de Justicia; es decir, que mientras en las Cortes Supremas extranjeras lo fundamental es el pronunciamiento de los fallos definitivos que solucionan un litigio, en nuestra Corte Suprema lo fundamental no es tan solo la terminación del litigio mediante el fallo; por lo contrario, en la nuestra lo que se desea es que ese fallo sea justo, es decir la preocupación definitiva es la realización de la justicia. (2)

A partir de 1814 y hasta mediados del siglo --
pasado, el más Alto Tribunal, sentó las bases de la respetabilidad de que goza el Poder Judicial de la Federación, no obstante que en ese entonces todavía no era el escudo de las garantías individuales. Hoy, no solamente le corresponde mantenerlas inviolables, sino, además hacer valer las garantías sociales que el Constituyente de Querétaro plasmó con sabiduría y Patriotismo para dar un paso adelante en la evolución de la Sociedad Mexicana. (3)

El mismo Artículo 94 de la Carta Magna indica :
"que habrá además cinco Ministros Supernumerarios, y que las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, --
excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exija que sean secretas. Los períodos de sesiones de --

la Suprema Corte, funcionamiento del pleno y de las Salas,-- las Atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el pleno.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrá ser disminuída durante su encargo.

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observan mala conducta, de acuerdo con la parte final del Artículo lll, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como función primordial la de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las demás leyes, porque de su fiel observancia depende, en gran parte, la paz y tranquilidad de la República.

Los requisitos para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los siguientes:

- I. - Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el

día de la elección;

- III.-Poseer el día de la elección una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la Autoridad o corporación legalmente facultada para -- ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- Haber residido en el País durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia-- en servicio de la República por un tiempo-- menor de seis meses.

Los nombramientos de los Ministros, serán hechos por el Presidente de la República, designaciones que serán sometidas a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará la aprobación dentro del término de diez días. -- Si la Cámara no resuelve dentro del término establecido, los nombramientos se tendrán por aprobados. No podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Sr.-- Presidente, sino se cuenta con la respectiva aprobación de la Cámara de Senadores.

A continuación señalamos las facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- a).- Nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito.
- b).- Remover a los Jueces de Distrito, fijando su residencia en otra población; para un mejor servicio público.
- c).- Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales a fin de obtener que la Administración de justicia sea pronta y expedita.
- d).- Designará anualmente a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

C). - LA COMISION SUBSTANCIADORA.

La Comisión Substanciadora es un órgano jurisdiccional de instrucción, que se constituye con carácter permanente para analizar los conflictos que se suscitan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores; es una comisión encargada de substanciar los expedientes y emitir un dictamen de los mismos, el que será remitido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

El dictamen emitido deberá llevar implícita la apreciación de las pruebas en conciencia, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudelas consideraciones en que funde su decisión como lo establece el Artículo 137 de la Ley de la Materia.

La función específica de la Comisión termina con la formulación del dictamen que es un proyecto de laudo.

La Comisión substanciadora está formada por un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,-- nombramiento que será hecho por el Pleno, otro designado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero designado de común acuerdo por los mismos, las resoluciones de la misma se dictarán por mayoría de votos; funcionará con un secretario de acuerdos que autorice y dé fe de los acuerdos y de lo actuado, asimismo tendrá los actuarios y empleados indispensables para hacer más efectiva y pronta su labor.

EL ARTICULO 121 DE LA LEGISLACION FEDERAL DEL-- TRABAJO BUROCRATICO, señala los requisitos que deben reunir los miembros de dicha comisión siendo los siguientes:

- I. - Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.- Ser mayor de veinticinco años; y
- III.- No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un -- año de prisión por cualquier clase de delitos-- intencionales.

El designado por el Pleno de la Suprema Corte-- de Justicia, y el tercer miembro, deberán ser Licenciados en Derecho y durarán en su encargo seis años, el nombrado por -- el Sindicato durará tres años, podrán ser removidos por cau--

sas justificadas por quienes les otorgaron sus nombramientos.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario para conocer y resolver los dictámenes que la Comisión Substanciadora le presente, analizándolos y votándolos, en caso de aprobación, se pasará al Presidente de la Corte para su cumplimiento, pero si es rechazada, se enviarán los autos al Ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

Los conflictos de trabajo son el resultado de las fricciones existentes entre los trabajadores y los patronos por la desigualdad económica, estas desavenencias siempre han existido y el estado ha actuado en relación con las diferentes doctrinas ideológicas de cada época.

El estado aristocrático en su actitud hacia los conflictos obrero-patronales, reprime con toda energía cualquier conducta que pudiera manifestar desacato a las condiciones laborales impuestas por las condiciones determinantes y generatrices de los bienes de la producción.

En la época de vigencia del sistema liberal individualista se consideran a los conflictos de trabajo como una controversia entre partes jurídicamente iguales y por lo tanto el estado se concreta a vigilar que se cumplan las formalidades de Ley.

Uno de los resultados de la primera conflagración mundial ha sido que el estado interviene en forma diversa de las antes señaladas en este tipo de conflictos que por la índole misma de la organización social, tienden a aumentar, y de persistir en cualquiera de las dos posiciones se provoca el perjuicio colectivo. En esta última época es cuando por un lado para contar con el elemento necesario para la producción interviene el Gobierno de los Países buscando la manera de tutelar a la clase trabajadora, inspirándose en bases de carácter netamente humanitarias, pero también desde otro punto de vista conservar íntegra como estructura a la unidad empresa, esto podemos considerarlo como el criterio de la Ley en vigor.

CAPITULO V.

**CONFLICTOS DE ORDEN INDIVIDUAL Y COLECTIVO
EN EL DERECHO DEL TRABAJO
BUROCRATICO.**

A). - NOCION DE CONFLICTO.

B).- CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

NOCION DE CONFLICTO.

El Sr. Lic. Rodolfo Cepeda Villarreal, en su interesante estudio sobre "Conceptos y Clasificación de los Conflictos de Trabajo. (Tomo XXI No. 119, 1947); nos dice que el vocablo Conflicto es semejante al vocablo Colisión, proveniente del latín Collisio, derivado de collidere, que quiere decir "chocar, rozar; encontrándose entre sus significados en sentido figurado; oposición o pugna de ideas, -- principios o intereses, o de las personas que los representan".

Lo anterior se traduce en el sentido de que no es sino la "Coincidencia de dos o más derechos o deberes incapaces de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente" y que lo esencial, sigue diciendo, de la coalición o conflicto es -- " el ejercicio o cumplimiento simultáneo de los derechos o -- deberes que colinden y precisamente ante la dificultad de -- saber cual de los dos o más derechos es el verdadero y debe prevalecer sobre los demás. (Obra citada- Pág. 9).

El mencionado jurista nos define con precisión lo que debemos entender por conflictos en el Derecho del --- Trabajo, lo que nos obliga a transcribir tal concepto: "La--- coincidencia de dos o más derechos o deberes dentro de la --- relación de trabajo incapaces de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente en una o más relaciones de trabajo, con mo--- tivo de las relaciones de trabajo, o que pueda tener conexión con las relaciones de trabajo".

Conforme a lo anterior podemos considerar que en

materia de Derecho Laboral que; Conflicto es lo que se origina por falta de entendimiento y que resulta de una relación contractual de trabajo.

Por su parte el Doctor Mario de la Cueva (Derecho mexicano del Trabajo, 2a. Edición Pág. 729) dice: "Son Conflictos de las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patronos, solamente entre aquellos, o únicamente entre éstos, en ocasiones o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las resoluciones individuales o colectivas de trabajo".

Por su parte el Licenciado José de Jesús Castorena nos dice que conflicto de trabajo es una pugna que existe de difícil solución, por lo que tal vocablo conflicto de trabajo es la terminología correcta, por ser situaciones que se presentan con los problemas obrero-patronales y que lleva en sí la idea de combate o aprieto. El término contendida o pleito que se había dado a las controversias jurídicas de otra índole, no alcanzaban más grado que el de juicio, por ello, en la relación trabajadora-patronal es el apropiado. Además afirma el autor citado que las cuestiones de Trabajo son de tanta importancia, más que los de otra naturaleza dado que según las circunstancias afectan no sólo en forma directa las necesidades apremiantes de los trabajadores y de sus familiares, sino también el interés social que se llegan a crear por lo que el mencionado Jurista conceptúa a los conflictos de trabajo, como las diferencias que surgen entre los sujetos de derecho obrero con motivo de la celebración, modificación, ---

aplicación, vigencia, interpretación, etc. del contrato y de las normas de trabajo. (J.J. Castorena, Tratado de Derecho Obrero. 1a. Edición, Pág. 590). Por considerar que son ilustrativas consignamos otras definiciones de este concepto, así encontramos que para Rafael de Pina; "Conflictos laborales o de trabajo, son los conflictos colectivos que perturban la paz social, que pueden tener una causa inicial económica o jurídica". (R. de Pina. Curso de Derecho Procesal de Trabajo, Pág. 221).

Los conflictos de trabajo indudablemente crean problemas y pueden abarcar incluso a los fenómenos económicos, así lo declara Pérez Botija y define a tales conflictos de la manera siguiente: "Todas las series de fricciones susceptibles de producirse en las relaciones de trabajo, desde un paro en masa, que puede poner en peligro la vida de la comunidad, hasta la más leve controversia sobre si una empresa ha impuesto o no una sanción injusta a uno de sus empleados, en un conflicto de trabajo" (Pérez Botija Curso de Derecho de Trabajo. Pág. 302).

"Si por cuestión social se entiende el complejo de problemas que derivan de la cooperación y conveniencia de clases, o estados sociales distintos. . . ." (Alberto Trueba Urbina - Derecho Procesal de Trabajo, 1er. tomo, Pág. 145) Las contradicciones y pugnas entre estas clases integrantes de una misma sociedad en lo que a producción de bienes se refiere, derivan los conflictos de trabajo, esta contradicción en pugna entre Capital y Trabajo, es decir entre los egresos que son intereses o beneficios de una parte y los salarios---

de otra, constituye el contenido de la cuestión social en-- el sentido moderno de la palabra.

De las definiciones dadas sobre conflictos de Trabajo, se llega a la conclusión de que éstos se presentan con motivo de los desajustes de los intereses y cuando hay-- una relación contractual de trabajo.

b).- Clasificación de los Conflictos de Trabajo.

La clasificación de conflictos es múltiple, por lo que trataremos de apegarnos a la doctrina mexicana, siguiendo la que nos presenta el Sr. Lic. Rodolfo Cepeda Villarreal, en su completo estudio sobre la "Clasificación de los Conflictos en el Derecho Mexicano", (Revista Mexicana del Trabajo.-- Tomo XXX, No. 119, 1947).

En primer lugar nos señala los Conflictos inter-obreros, que pueden ser de carácter individual y colectivos.

a).- Cuando hay intereses que afecten a trabajadores en forma individual, se trata de conflictos inter- obrero. INDIVIDUALES.

b).- Son conflictos inter-obreros-colectivos,-- éstos se subdividen en obrero-sindicales, surgiendo cuando el interés de un trabajador está afectado, frente a los intereses colectivos sindicales. Es decir, surgen de los conflictos -- "De los sindicatos frente a los obreros afiliados y de los -- sindicatos frente a los obreros no afiliados" (Obra citada-- Pág. 13).

De los conflictos inter-obreros-colectivos, - también pueden originarse los inter-sindicales, cuando se-- "Afectan los intereses colectivos contrapuestos de dos sindicatos diferentes".

CONFLICTOS OBRERO-PATRONALES.

Dice el Maestro Cepeda Villarreal que cuando-- surgen; los conflictos obrero-patronal y conflicto colectivo obrero-patronal.

a).- Cuando en un conflicto de trabajo se afecta el interés de un trabajador frente al patrón, se suscita-- un conflicto obrero-patronal de carácter individual.

b).- Cuando se afectan intereses colectivos de trabajadores que son representados por uno o varios sindicatos frente al patrón es cuando se origina un conflicto obrero-patronal de tipo colectivo (Obra citada Fágs. 15 y siguientes).

c).- Surgen conflictos jurídicos, cuando se trata de fijar el alcance o aplicación de una norma de derecho, - que existe en la Ley o en el contrato de trabajo, ya que la-- solución está en la aplicación de un criterio jurídico; en -- cambio, cuando se pretenden alcanzar nuevas condiciones que-- se refieran a contratos individuales de trabajo, estamos- --- frente a un conflicto de naturaleza económica.

Sintetiza el maestro Cepeda Villarreal, que los conflictos obrero-patronales son:

- a).- Individuales- Jurídicos.
- b).- Colectivos Jurídicos y
- c).- Colectivos-Económicos.

Los primeros son cuando se afecta el interés personal, de uno o varios trabajadores "frente y en oposición al interés de su patrono, sobre la interpretación y aplicación de una norma de derecho, sea de las consignadas en la Ley o en el contrato de trabajo y para cuya resolución sólo se requiere un criterio puramente jurídico". (Obra citada. - Pág. 22). Los conflictos colectivos jurídicos, son cuando los intereses obrero-patronales (derechos o deberes), "incapaces de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente, afecta al interés colectivo de la clase trabajadora en general, representado por uno o varios sindicatos, frente y en oposición al interés de uno o varios patronos, sobre la aplicación de una norma de derecho y para cuya resolución se requiere un criterio jurídico exclusivamente", (Obra citada, Pág. 23).

El tercer grupo se refiere a conflictos colectivos económicos, es cuando los derechos o deberes obrero-patronales, que no pueden cumplirse recíprocamente, "Afecta el interés colectivo de la clase trabajadora en general, representado por uno o varios sindicatos, frente y en oposición al interés de uno o varios patronos, por la creación y establecimiento de las condiciones generales de trabajo, y para cuya resolución se requiere un sentido económico eminentemente práctico que, aplicándose de manera justa y equitativa puede establecer la buena correspondencia entre los factores de la producción: Capital y Trabajo. . . (Obra citada Pág.- 23).

Clasificación del Lic. Alberto Trueba Urbina:

1o.- Por los sujetos que resultan afectados, - en conflictos obrero patronales, inter-obreros, inter-patronales e inter-sindicales;

2o.- Según la naturaleza del interés que se debate, en individuales; y

3o.- Según su naturaleza, en jurídicos y económicos y ;

4o.- Puede haber un resultante, si se combinan éstos dos criterios;

a).- Conflictos obrero-patronales, que pueden ser individuales jurídicos, colectivos jurídicos y colectivos económicos;

b).- Los conflictos inter-obreros, inter-patronales e inter-sindicales, son de naturaleza jurídica, pero -- también pueden ser individuales o colectivos. (Derecho Mexicano del Trabajo - Tomo II, Lic. Mario de la Cueva - Pág. 731)

Presenta también la clasificación de los conflictos, según sus sujetos:

1o.- Conflictos obrero-patronales, cuando hay pugna entre trabajador y patrón.

2o.- Conflictos inter-sindicales, cuando hay - desacuerdos entre las asociaciones profesionales.

3o.- Conflictos entre una asociación profesional y personas ajenas a ellos; es cuando en el contrato colectivo de trabajo se pactó la cláusula de exclusión por -- ingreso, se viola ésta por el patrón y el Sindicato intervie-

ne para que se cumpla con lo convenido.

5o.- Conflictos inter-obreros, cuando hay violación de derechos a escalafonar.

6o.- Conflictos entre patronos, pugnas entre - propietarios de fábricas. (Obra citada - Pág. 734).

Clasificación de los conflictos obrero-patronales en:

Individuales y Colectivos, Económicos y Jurídicos.

"Los conflictos colectivos del trabajo son los que afectan la vida misma del derecho individual del trabajo o las garantías de su formación y vigencia en tanto los conflictos individuales del trabajo son los que únicamente - -- afectan los intereses particulares de una o varias personas". (Obra citada- Pág. 746).

Conflicto individual será toda pugna entre obreros y patronos, y habrá conflicto colectivo cuando los obreros pretenden mejorar sus condiciones de trabajo.

Conflictos económicos son los que "versan sobre creación, modificación, suspensión o supresión de las condiciones de prestación de Servicios", "conflictos jurídicos", se refieren a la interpretación o aplicación del derecho existente". (Obra citada- Pág. 750).

El maestro de la Cueva, nos propone una última clasificación de los conflictos obrero-patronales.

a).- Conflictos individuales;

b).- Conflictos colectivos de naturaleza económica;

c).- Conflictos colectivos de naturaleza jurídica.

"Se entiende por conflicto colectivo de trabajo, la controversia de naturaleza económica, sobre creación, modificación, suspensión o supresión de las condiciones generales de trabajo y la de carácter jurídico que versa sobre el derecho a la existencia o a la libertad de los grupos profesionales o a la interpretación genérica o aplicación del contrato colectivo del trabajo, siempre que en éste último caso se afecta el interés profesional que representan los sindicatos", y los conflictos individuales se entienden: "Toda controversia sobre interpretación o cumplimiento de las relaciones individuales de trabajo". (Obra Citada Pág. 750 y siguientes).

La Ley Federal del Trabajo reconoce los siguientes tipos de conflictos:

"Artículo 570.- Cuando se trata de conflictos colectivos que obedezcan a causas de orden económico, relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros y que por su naturaleza especial no puedan resolverse en los términos establecidos en el Capítulo IV de este título, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de este capítulo".

Este Capítulo IV habla sobre el procedimiento ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje, cuando se presenta una reclamación. Iniciándose con el primer acto procesal que es la presentación de la queja -

o reclamación, en un conflicto individual, con diferencia de los que el Capítulo VII, éste trata de conflictos de orden económico.

La Fracción XX Artículo 123 de la Constitución General de la República, establece que las diferencias o los conflictos del capital y del trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de Representantes de los Patrones de los Obreros y uno del Gobierno. La idea del Constituyente fué hablar de diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo, pero sin especificar pormenorizadamente sobre las diferencias entre ellos.

Los conflictos jurídicos y los económicos, así como los inter-sindicales; están tomados en cuenta en el Artículo 260 de la Ley, trata de la huelga, misma que analiza el aspecto económico, esta disposición es imperativa en virtud de que determina que la misma tenga como fin el equilibrio entre diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo y del capital, a éste le llamamos conflicto económico, toda vez que se origina por el desequilibrio económico que existe entre el capital y el trabajo, que se motivan por diversas causas: el aumento del costo de la vida la disminución de labores para conservar la producción escasez de materia o algún otro semejante y desde luego, todos ellos factores económicos.

Encontramos también dentro de la Ley los conflictos intersindicales, éstos generalmente se presentan en

tres organizaciones de trabajadores y cuando dos o más sindicatos, en la misma época empiezan a una huelga a la misma empresa y por la firma del contrato colectivo; alegando cada quien representar el mayor interés profesional de los -- trabajadores de la empresa, si la empresa reconoce su obligación de celebrar dicho contrato y los sindicatos emplazantes pertenecen a la misma rama de la industria, surge -- un conflicto entre los sindicatos; debe demostrarse cual -- es el sindicato representante de ese mayor interés profesional en la empresa, y por lo mismo, el titular.

CONCLUSIONES.

- 1.- El bienestar del que hoy gozamos la mayoría de los -
trabajadores, se lo debemos a todos aquellos que pro-
testaron por la situación de miseria, de dolor y de -
sacrificio a la que habían sido sometidos, a todos --
aquellos que lucharon y dieron su vida en aras de la-
protección y la reivindicación de sus derechos. Dere-
chos que hoy son nuestros.
- 2.- Gracias a esta lucha constante del trabajador mexicano,
se ha logrado el reconocimiento por parte del Estado--
de los derechos que nos corresponden. Dichos derechos--
han sido bellamente plasmados en nuestra legislación--
y constituyen un ejemplo para el mundo.
- 3.- Derecho del trabajo, es el Estatuto protector de los -
trabajadores, que regula por tal motivo sus relaciones
con los patrones y sus relaciones entre sí mediante la-
intervención del Estado, permitiéndole vivir en condi--
ciones dignas que como ser humano le corresponde a to-
do aquel que presta un servicio personal a otro, a ---
cambio de una retribución económica.
- 4.- La teoría integral, basada inexorablemente en el idea-
rio y texto del Artículo 123, y elevada a fuerza dia--
léctica para conscientizar a la clase trabajadora, no-
ha encontrado eco para su aplicación en ninguna orga--
nización obrera de renombre en nuestro País.
- 5.- El derecho objetivo o sustantivo, de la Legislación --

Federal del Trabajo Burocrático, es el conjunto -- de normas que estructuran los derechos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- 6.- El derecho procesal o Adjetivo, es una rama del Derecho público, reglamenta la actuación del Estado y de los particulares ante el mismo, es el conjunto de reglas relativas a la aplicación del derecho a los actos dudosos o controvertidos y las normas a las cuales deberán sujetarse el órgano jurisdiccional y los particulares.
- 7.- Los empleados de base en la administración pública gozan de una mayor seguridad en el trabajo, garantizada por la inamovilidad que sin duda es una ventaja, frente a los sujetos que dependen de la Ley Federal del Trabajo.
- 8.- Debido a la inamovilidad, el mismo estatuto señala tan solo respecto de la suspensión, terminación y rescisión de la relación laboral, causales de verdadera importancia, eliminando aquellas que no constituyan una grave falta.
- 9.- Trabajador debe ser toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, a otra persona física o moral, mediante una remuneración económica.
- 10.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal máximo, su meta fundamental es la de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las demás Leyes, por que de su fiel observancia depende en gran parte, la paz y la tranquilidad de la República.

- 11.- La Comisión Substanciadora es un órgano jurisdiccional de instrucción, constituido con carácter permanente y cuya función consiste en analizar los conflictos que se suscitan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, asimismo, está bajo su responsabilidad la substanciación de los expedientes y la emisión de los dictámenes, los cuales serán remitidos al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.
- 12.- Conflicto de trabajo es lo que se origina por falta de entendimiento y que resulta de una relación contractual de trabajo, es decir son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patronos con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo.
- 13.- Para lograr la total eficacia del Estatuto Burocrático, es necesario el diálogo permanente entre titulares de las dependencias y sus trabajadores. La política actual de comunicación entre pueblo y gobierno debe seguirse entre patronos y trabajadores, entre Jefes gubernamentales y empleados públicos. La exposición de los problemas de estos últimos y la comprensión de aquellos llevará a buen fin el propósito del presente estudio.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- DE LA CUEVA MARIO, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo II, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1949.
- 2.- TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Primera Edición, 1970.- Pág. 36.
- 3.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA, LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, 2a. Edición, 1973.
- 4.- GUILLERMO CABANELLAS, TRATADO DE DERECHO LABORAL. Tomo II Buenos Aires. 1949,- Págs. 335 y siguientes.
- 5.- TRUEBA URBINA ALBERTO, COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Edición Porrúa, México, 1972.
- 6.- TRUEBA URBINA ALBERTO, LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
- 7.- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Pág. 85.
- 8.- ROCCO HUGO, DERECHO PROCESAL CIVIL, Pág. 8.
- 9.- TORRE ABELARDO, INTRODUCCION AL DERECHO, Pág. 478.
- 10.- FRANCO SODI CARLOS, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, -- Pág. 74.
- 11.- GASTAN TOBENAS JOSE, METODOLOGIA Y TECNICA OPERARIA EN DERECHO, PRIVADO POSITIVO. Pág. 33.
- 12.- CEPEDA VILLARREAL RODOLFO, CONCEPTOS Y CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO, Tomo XXI-1947.
- 13.- CASTORENA JOSE DE JESUS, TRATADO DE DERECHO OBRERO, 1a- Edición Pág. 590.
- 14.- PEREZ BOTIJA, CURSO DEL DERECHO DEL TRABAJO, Pág. 302.

- 15.- TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, LEY FEDERAL DEL TRABAJO MEXICO 1970.
- 16.- ZEPEDA VILLARREAL RODOLFO, 2o. CURSO DE DERECHO DEL-- TRABAJO, PUBLICACION DE LA FACULTAD DE DERECHO MEXICO, 1951.
- 17.- TRUEBA URBINA ALBERTO, EL NUEVO ARTICULO 123-2a. Edición. Editorial Porrúa, México 1970.
- 18.- CASO ALFONSO, CONCILIACION Y ARBITRAJE, Tomo II, Pág. 107.
- 19.- CEPEDA VILLARREAL RODOLFO, CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS EN EL DERECHO MEXICANO. Revista Mexicana del Trabajo. Tomo XXX. No. 119-1947.